

Tabla de contenido

<b>LIBRO PRIMERO .....</b>	<b>19</b>
<b>PARTE SUSTANTIVA.....</b>	<b>19</b>
<b>TITULO PRELIMINAR.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>19</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>19</b>
ARTÍCULO 1.- OBJETO .....	19
ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.....	19
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TERRITORIALIDAD. ....	19
ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA .....	20
ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	20
ARTÍCULO 6.- REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS .....	20
ARTÍCULO 7.- COBERTURA.....	20
ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS.....	20
ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS .....	20
ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.....	21
ARTÍCULO 11.- DEBER DE CONTRIBUIR .....	21
ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS .....	21
ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE .....	21
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>21</b>
<b>PRINCIPIOS GENERALES.....</b>	<b>21</b>
ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO .....	21
ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA .....	21
ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	21
ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE EQUIDAD .....	22
ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD .....	22
ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA .....	22
ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD .....	22
ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD .....	22
ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD .....	22
ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO .....	22
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>23</b>
<b>ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.....</b>	<b>23</b>
ARTÍCULO 24.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	23
ARTÍCULO 25.- HECHO GENERADOR .....	23
ARTÍCULO 26.- CAUSACIÓN .....	23
ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO .....	23
ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO .....	23
ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE .....	24
ARTÍCULO 30.- TARIFA .....	24
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>24</b>
<b>DEFINICIONES GENERALES.....</b>	<b>24</b>
ARTÍCULO 31.- RENTAS MUNICIPALES .....	24
ARTÍCULO 32.- IMPUESTO .....	24
ARTÍCULO 33.- TASA .....	24
ARTÍCULO 34.- CONTRIBUCIÓN .....	24
ARTÍCULO 35.- SANCIONES.....	25
ARTÍCULO 36.- MULTA.....	25
ARTÍCULO 37.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO .....	25
ARTÍCULO 38.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS .....	25
ARTÍCULO 39.- EXENCIÓN TRIBUTARIA .....	25
ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.....	25
ARTÍCULO 41.- RECAUDO .....	25
ARTÍCULO 42.- CONTRIBUYENTES .....	25





ARTÍCULO 43.- RESPONSABLES.....	26
ARTÍCULO 44.- RESPONSABLE DEL GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ.....	26
ARTÍCULO 45.- CONTROL FISCAL.....	26

**TITULO PRIMERO..... 26**

**CAPITULO I..... 26**

**DE LAS RENTAS MUNICIPALES ..... 26**

ARTÍCULO 46.- RENTAS MUNICIPALES .....	26
ARTÍCULO 47.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS .....	26
ARTÍCULO 48.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES .....	27

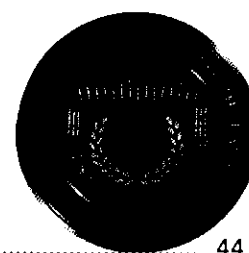
**IMPUESTOS DIRECTOS..... 28**

**CAPITULO II..... 28**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 28**

ARTÍCULO 49.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	28
ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO .....	28
ARTÍCULO 51.- HECHO GENERADOR .....	28
ARTÍCULO 52.- CAUSACIÓN .....	28
ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE .....	28
ARTÍCULO 54.- SUJETO ACTIVO .....	29
ARTÍCULO 55.- SUJETO PASIVO .....	29
ARTÍCULO 56.- APORTE VOLUNTARIO.....	29
ARTÍCULO 57.- FACTORES PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA .....	29
ARTÍCULO 58.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	30
ARTÍCULO 59.- DEFINICIÓN DE PREDIO .....	33
ARTÍCULO 60.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.....	33
ARTÍCULO 61.- SUELO SUBURBANO .....	34
ARTÍCULO 62.- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS .....	34
ARTÍCULO 63.- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS .....	34
ARTÍCULO 64.- PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.....	34
ARTÍCULO 65.- PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.....	35
ARTÍCULO 66.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS .....	35
ARTÍCULO 67.- URBANIZACIÓN .....	35
ARTÍCULO 68.- PARCELACIÓN.....	35
ARTÍCULO 69.- VIGENCIA FISCAL .....	35
ARTÍCULO 70.- DEFINICIÓN DE CATASTRO .....	35
ARTÍCULO 71.- AVALÚO CATASTRAL .....	35
ARTÍCULO 72.- MEJORAS NO INCORPORADAS.....	35
ARTÍCULO 73.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL .....	35
ARTÍCULO 74.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO .....	36
ARTÍCULO 75.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL .....	36
ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS .....	36
ARTÍCULO 77.- EXCLUSIONES .....	37
ARTÍCULO 78.- EXENCIONES.....	38
ARTÍCULO 79.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES .....	40
ARTÍCULO 80.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE .....	40
ARTÍCULO 81.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.....	40
ARTÍCULO 82.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR .....	41
ARTÍCULO 83.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.....	41
ARTÍCULO 84.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO .....	41
ARTÍCULO 85.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.....	41
ARTÍCULO 86.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	42
ARTÍCULO 87.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	42
ARTÍCULO 88.- REVISIÓN DEL AVALÚO.....	42
ARTÍCULO 89.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN .....	43
ARTÍCULO 90.- LIQUIDACIÓN OFICIAL .....	43
ARTÍCULO 91.- AUTOAVALÚO .....	43
ARTÍCULO 92.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.....	43
ARTÍCULO 93.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO .....	44





ARTÍCULO 94.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO .....	44
ARTÍCULO 95.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.....	45
ARTÍCULO 96.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.....	45
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>45</b>
<b>PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.....</b>	<b>45</b>
ARTÍCULO 97.- FUNDAMENTO LEGAL .....	45
ARTÍCULO 98.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL .....	45
ARTÍCULO 99.- RECAUDO DEL PORCENTAJE.....	45
ARTÍCULO 100.- PAGO DEL PORCENTAJE. ....	45
<b>IMPUESTOS INDIRECTOS .....</b>	<b>46</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>46</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....</b>	<b>46</b>
ARTÍCULO 101.- FUNDAMENTO LEGAL .....	46
ARTÍCULO 102.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.....	46
ARTÍCULO 103.- HECHO GENERADOR .....	46
ARTÍCULO 104.- SUJETO ACTIVO .....	46
ARTÍCULO 105.- SUJETO PASIVO .....	46
ARTÍCULO 106.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. ....	47
ARTÍCULO 107.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	47
ARTÍCULO 108.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.....	48
ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE .....	48
ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE ESPECIAL .....	48
ARTÍCULO 111.- OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES .....	48
ARTÍCULO 112.- PRESUNCIONES .....	50
ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.....	50
ARTÍCULO 114.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE .....	51
ARTÍCULO 115.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	52
ARTÍCULO 116.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES .....	73
ARTÍCULO 117.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL .....	73
ARTÍCULO 118.- ACTIVIDAD COMERCIAL .....	73
ARTÍCULO 119.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	74
ARTÍCULO 120.- ACTIVIDADES FINANCIERAS .....	76
ARTÍCULO 121.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN FACATATIVÁ.....	76
ARTÍCULO 122.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.....	77
ARTÍCULO 123.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	77
ARTÍCULO 124.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS .....	77
ARTÍCULO 125.- DEDUCCIONES .....	77
ARTÍCULO 126.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN .....	78
ARTÍCULO 127.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RIC .....	78
ARTÍCULO 128.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	78
ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.....	78
ARTÍCULO 130.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.....	79
ARTÍCULO 131.- CESE DE ACTIVIDADES.....	79
ARTÍCULO 132.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. ....	79
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>80</b>
<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....</b>	<b>80</b>
ARTÍCULO 133.- FUNDAMENTO .....	80
ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR .....	80
ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN .....	80
ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO .....	80
ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO .....	81
ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE .....	81
ARTÍCULO 139.- TARIFA .....	81
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>81</b>
<b>SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO.....</b>	<b>81</b>
ARTÍCULO 140.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA.....	81

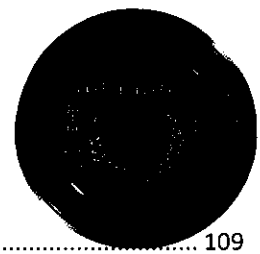


ARTÍCULO 141.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR .....	81
ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN .....	81
ARTÍCULO 143.- BASE DE LA RETENCIÓN .....	81
ARTÍCULO 144.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN .....	82
ARTÍCULO 145.- TARIFA DE LA RETENCIÓN .....	82
ARTÍCULO 146.- AGENTES DE RETENCIÓN .....	82
ARTÍCULO 147.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR .....	82
ARTÍCULO 148.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN .....	83
ARTÍCULO 149.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN .....	83
ARTÍCULO 150.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD .....	83
ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN .....	83
ARTÍCULO 152.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN .....	83
ARTÍCULO 153.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	84
ARTÍCULO 154.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN .....	84
ARTÍCULO 155.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR .....	84
ARTÍCULO 156.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES .....	84
ARTÍCULO 157.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. ....	84
ARTÍCULO 158.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. ....	84
ARTÍCULO 159.- MEDIOS MAGNÉTICOS .....	85
ARTÍCULO 160.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES .....	85
ARTÍCULO 161.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	86
ARTÍCULO 162.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	86
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>87</b>
<b>ESTIMULO A LA INDUSTRIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ .....</b>	<b>87</b>
ARTÍCULO 163.- INCENTIVOS EMPRESAS NUEVAS .....	87
ARTÍCULO 164.- INCENTIVOS PARA EMPRESAS CON ASENTAMIENTO ANTERIOR A ESTA NORMA .....	88
ARTÍCULO 165.- ESTABILIDAD JURÍDICA .....	88
ARTÍCULO 166.- REQUISITOS ADICIONALES PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS .....	88
ARTÍCULO 167.- PLAZO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN .....	89
ARTÍCULO 168.- SEGUIMIENTO Y CONTROL .....	89
<b>CAPÍTULO VIII .....</b>	<b>89</b>
<b>IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....</b>	<b>89</b>
ARTÍCULO 169.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	89
ARTÍCULO 170.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	89
ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR .....	89
ARTÍCULO 172.- CAUSACIÓN .....	90
ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO. ....	90
ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO .....	90
ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE. ....	90
ARTÍCULO 176.- TARIFAS. ....	90
ARTÍCULO 177.- PERIODO GRAVABLE. ....	90
ARTÍCULO 178.- PAGO DEL IMPUESTO .....	90
ARTÍCULO 179.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	90
ARTÍCULO 180.- EXCLUSIONES .....	91
ARTÍCULO 181.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. ....	91
ARTÍCULO 182.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. ....	91
ARTÍCULO 183.- LUGARES DE UBICACIÓN .....	92
ARTÍCULO 184.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. ....	92
ARTÍCULO 185.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	93
ARTÍCULO 186.- AVISO DE PROXIMIDAD .....	93
ARTÍCULO 187.- MANTENIMIENTO .....	93
<b>CAPÍTULO IX .....</b>	<b>93</b>
<b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS .....</b>	<b>93</b>
ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	93



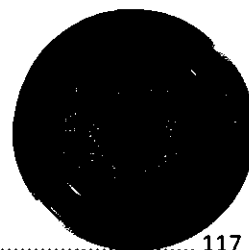


ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR .....	93
ARTÍCULO 190.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO .....	94
ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO .....	94
ARTÍCULO 192.- SUJETOS PASIVOS.....	94
ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE .....	94
ARTÍCULO 194.- VALOR DE METRO CUADRADO .....	94
ARTÍCULO 195.- TARIFA .....	95
ARTÍCULO 196.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO .....	95
ARTÍCULO 197.- PROYECTOS POR ETAPAS. ....	95
ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U).....	95
ARTÍCULO 199.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. ....	98
ARTÍCULO 200.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	98
ARTÍCULO 201.- EXENCIONES .....	99
ARTÍCULO 202.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	99
ARTÍCULO 203.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.....	99
ARTÍCULO 204.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. ....	99
ARTÍCULO 205.- LICENCIA URBANÍSTICA .....	99
ARTÍCULO 206.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. ....	100
ARTÍCULO 207.- CLASES DE LICENCIAS .....	100
ARTÍCULO 208.- COMPETENCIA. ....	100
ARTÍCULO 209.- TIPO DE LICENCIA.....	100
ARTÍCULO 210.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA.....	101
ARTÍCULO 211.- OTRAS ACTUACIONES. ....	102
ARTÍCULO 212.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE URBANISMO MUNICIPAL. ....	103
<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>103</b>
<b>IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....</b>	<b>103</b>
ARTÍCULO 213.- FUNDAMENTO LEGAL .....	103
ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR .....	103
ARTÍCULO 215.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS .....	103
ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO .....	104
ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO .....	104
ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE .....	104
ARTÍCULO 219.- TARIFA .....	104
ARTÍCULO 220.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO .....	104
ARTÍCULO 221.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. ....	104
ARTÍCULO 222.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. ....	105
ARTÍCULO 223.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO .....	105
ARTÍCULO 224.- CONTROLES Y GARANTÍA. ....	106
ARTÍCULO 225.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .....	106
ARTÍCULO 226.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. ....	106
ARTÍCULO 227.- DECLARACIÓN Y PAGO .....	107
ARTÍCULO 228.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. ....	107
ARTÍCULO 229.- DESTINACIÓN .....	107
<b>CAPÍTULO XI.....</b>	<b>107</b>
<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....</b>	<b>107</b>
ARTÍCULO 230.- FUNDAMENTO LEGAL .....	107
ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR .....	107
ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN .....	107
ARTÍCULO 233.- SUJETO ACTIVO .....	107
ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO .....	107
ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE .....	108
ARTÍCULO 236.- TARIFA.....	108
ARTÍCULO 237.- PERIODO GRAVABLE .....	108
ARTÍCULO 238.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO .....	108
ARTÍCULO 239.- CONTROL AL SACRIFICIO .....	108
ARTÍCULO 240.- VIGILANCIA EN LA PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA .....	108
ARTÍCULO 241.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE .....	108
ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.....	109



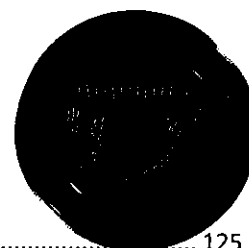
ARTÍCULO 243.- PROHIBICIÓN.....	109
ARTÍCULO 244.- FRAUDE Y SANCIONES.....	109
<b>CAPÍTULO XII.....</b>	<b>109</b>
<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....</b>	<b>109</b>
ARTÍCULO 245.- FUNDAMENTO LEGAL .....	109
ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR .....	109
ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO .....	109
ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO .....	109
ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE .....	109
ARTÍCULO 250.- TARIFA.....	110
ARTÍCULO 251.- RESPONSABILIDAD DE LAS PLANTAS DE SACRIFICIO.....	110
ARTÍCULO 252.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO .....	110
<b>CAPÍTULO XIII.....</b>	<b>110</b>
<b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR .....</b>	<b>110</b>
ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	110
ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR .....	110
ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA .....	110
ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN .....	110
ARTÍCULO 257.- SUJETO ACTIVO .....	111
ARTÍCULO 258.- SUJETOS RESPONSABLES.....	111
ARTÍCULO 259.- DECLARACIÓN Y PAGO .....	111
ARTÍCULO 260.- TARIFA.....	111
ARTÍCULO 261.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES .....	111
ARTÍCULO 262.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	111
ARTÍCULO 263.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	111
ARTÍCULO 264.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN .....	112
<b>TITULO SEGUNDO .....</b>	<b>112</b>
<b>RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA .....</b>	<b>112</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>112</b>
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD .....</b>	<b>112</b>
ARTÍCULO 265.- FUNDAMENTO LEGAL .....	112
ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR .....	112
ARTÍCULO 267.- CAUSACIÓN .....	113
ARTÍCULO 268.- BASE GRAVABLE .....	113
ARTÍCULO 269.- SUJETO ACTIVO .....	113
ARTÍCULO 270.- SUJETO PASIVO .....	113
ARTÍCULO 271.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.....	114
ARTÍCULO 272.- FORMA DE RECAUDO .....	114
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>114</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET” .....</b>	<b>114</b>
ARTÍCULO 273.- FUNDAMENTO LEGAL .....	114
ARTÍCULO 274.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.....	114
ARTÍCULO 275.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO .....	115
ARTÍCULO 276.- SOBRETASA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA .....	115
ARTÍCULO 277.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.....	116
ARTÍCULO 278.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA .....	116
ARTÍCULO 279.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO .....	116
ARTÍCULO 280.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO .....	116
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>116</b>
<b>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO MUNICIPAL DEL DEPORTE .....</b>	<b>116</b>
ARTÍCULO 281.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	116
ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR .....	117
ARTÍCULO 283.- SUJETO ACTIVO .....	117





ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO .....	117
ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN .....	117
ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE .....	117
ARTÍCULO 287.- EXCLUSIÓN .....	117
ARTÍCULO 288.- TARIFAS .....	117
ARTÍCULO 289.- DESTINACIÓN .....	117
ARTÍCULO 290.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL .....	118
ARTÍCULO 291.- RENDICIÓN DE INFORMES.....	118
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>118</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....</b>	<b>118</b>
ARTÍCULO 292.- DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN .....	118
ARTÍCULO 293.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....	118
ARTÍCULO 294.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN .....	119
ARTÍCULO 295.- DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA .....	119
ARTÍCULO 296.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.....	119
ARTÍCULO 297.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	119
ARTÍCULO 298.- COBRO.....	119
ARTÍCULO 299.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.....	119
ARTÍCULO 300.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN .....	120
ARTÍCULO 301.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	120
ARTÍCULO 302.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS .....	120
ARTÍCULO 303.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA .....	120
ARTÍCULO 304.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN .....	120
ARTÍCULO 305.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN .....	120
ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR .....	121
ARTÍCULO 307.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN .....	121
ARTÍCULO 308.- MONTO DISTRIBUIBLE.....	121
ARTÍCULO 309.- COSTO DE ADMINISTRACIÓN .....	121
ARTÍCULO 310.- CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS.....	121
ARTÍCULO 311.- PLAN DE OBRAS.....	121
ARTÍCULO 312.- MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS .....	121
ARTÍCULO 313.- DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO .....	122
ARTÍCULO 314.- ZONAS DE INFLUENCIA.....	122
ARTÍCULO 315.- AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA .....	122
ARTÍCULO 316.- EXENCIONES.....	122
ARTÍCULO 317.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	122
ARTÍCULO 318.- ESTUDIOS .....	122
ARTÍCULO 319.- INVENTARIO PREDIAL.....	122
ARTÍCULO 320.- UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS .....	123
ARTÍCULO 321.- LIQUIDACIÓN .....	123
ARTÍCULO 322.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	123
ARTÍCULO 323.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES .....	123
ARTÍCULO 324.- AVISO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	123
ARTÍCULO 325.- PAZ Y SALVO .....	123
ARTÍCULO 326.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	123
ARTÍCULO 327.- PAGO SOLIDARIO .....	124
ARTÍCULO 328.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.....	124
ARTÍCULO 329.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO .....	124
ARTÍCULO 330.- MORA EN EL PAGO.....	124
ARTÍCULO 331.- TÍTULO EJECUTIVO .....	124
ARTÍCULO 332.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....	124
ARTÍCULO 333.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS .....	124
ARTÍCULO 334.- BALANCE .....	124
ARTÍCULO 335.- FACULTAD .....	125
<b>CAPITULO V .....</b>	<b>125</b>
<b>ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....</b>	<b>125</b>
ARTÍCULO 336.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	125
ARTÍCULO 337.- HECHO GENERADOR .....	125
ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO .....	125





ARTÍCULO 339.- SUJETO PASIVO .....	125
ARTÍCULO 340.- CAUSACIÓN Y PAGO.....	125
ARTÍCULO 341.- BASE GRAVABLE .....	126
ARTÍCULO 342.- TARIFA.....	126
ARTÍCULO 343.- EXCLUSIONES .....	126
ARTÍCULO 344.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO .....	126
ARTÍCULO 345.- BENEFICIARIOS.....	127
ARTÍCULO 346.- DEFINICIONES.....	127
ARTÍCULO 347.- SERVICIOS.....	127
ARTÍCULO 348.- RESPONSABILIDAD .....	129
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>129</b>
<b>ESTAMPILLA PROCULTURA .....</b>	<b>129</b>
ARTÍCULO 349.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	129
ARTÍCULO 350.- HECHO GENERADOR .....	129
ARTÍCULO 351.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA .....	129
ARTÍCULO 352.- SUJETO ACTIVO .....	129
ARTÍCULO 353.- SUJETO PASIVO .....	129
ARTÍCULO 354.- CAUSACIÓN.....	129
ARTÍCULO 355.- BASE GRAVABLE.....	129
ARTÍCULO 356.- TARIFAS .....	130
ARTÍCULO 357.- EXCLUSIONES .....	130
ARTÍCULO 358.- DESTINACIÓN .....	130
ARTÍCULO 359.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	131
ARTÍCULO 360.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA .....	131
ARTÍCULO 361.- FONDO CUENTA .....	131
ARTÍCULO 362.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	131
ARTÍCULO 363.- RESPONSABILIDAD .....	131
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>131</b>
<b>SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL .....</b>	<b>131</b>
ARTÍCULO 364.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	131
ARTÍCULO 365.- HECHO GENERADOR .....	132
ARTÍCULO 366.- SUJETO ACTIVO .....	132
ARTÍCULO 367.- SUJETO PASIVO .....	132
ARTÍCULO 368.- RECAUDO Y CAUSACIÓN .....	132
ARTÍCULO 369.- DESTINACIÓN .....	132
ARTÍCULO 370.- BASE GRAVABLE .....	132
ARTÍCULO 371.- TARIFA.....	132
ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL .....	132
ARTÍCULO 373.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	133
<b>CAPÍTULO VIII .....</b>	<b>133</b>
<b>COMPARENDO AMBIENTAL.....</b>	<b>133</b>
ARTÍCULO 374.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	133
ARTÍCULO 375.- OBJETO.....	133
ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO .....	133
ARTÍCULO 377.- SUJETO ACTIVO .....	133
ARTÍCULO 378.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.....	133
<b>TITULO TERCERO .....</b>	<b>133</b>
<b>TASAS Y DERECHOS.....</b>	<b>134</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>134</b>
<b>REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES .....</b>	<b>134</b>
ARTÍCULO 379.- HECHO GENERADOR .....	134
ARTÍCULO 380.- BASE GRAVABLE .....	134
ARTÍCULO 381.- TARIFA.....	134
ARTÍCULO 382.- REGISTRO .....	134

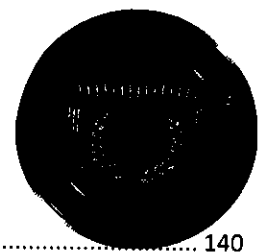




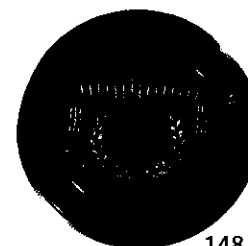


<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>134</b>
<b>ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO .....</b>	<b>134</b>
ARTÍCULO 383.- HECHO GENERADOR .....	134
ARTÍCULO 384.- TARIFAS.....	134
ARTÍCULO 385.- OBTENCIÓN DEL PERMISO .....	134
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>134</b>
<b>OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO .....</b>	<b>134</b>
ARTÍCULO 386.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO.....	134
ARTÍCULO 387.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.....	135
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>135</b>
<b>DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR .....</b>	<b>135</b>
ARTÍCULO 388.- DEFINICIÓN.....	135
ARTÍCULO 389.- FUNDAMENTO LEGAL .....	135
ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR .....	135
ARTÍCULO 391.- SUJETO ACTIVO .....	136
ARTÍCULO 392.- SUJETO PASIVO .....	136
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>136</b>
<b>RIFAS .....</b>	<b>136</b>
ARTÍCULO 393.- DEFINICIÓN .....	136
ARTÍCULO 394.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS .....	136
ARTÍCULO 395.- RIFAS MENORES.....	136
ARTÍCULO 396.- RIFAS MAYORES .....	136
ARTÍCULO 397.- HECHO GENERADOR .....	136
ARTÍCULO 398.- SUJETO ACTIVO .....	136
ARTÍCULO 399.- SUJETO PASIVO .....	136
ARTÍCULO 400.- BASE GRAVABLE .....	136
ARTÍCULO 401.- CAUSACIÓN.....	137
ARTÍCULO 402.- TARIFA DEL IMPUESTO.....	137
ARTÍCULO 403.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA .....	137
ARTÍCULO 404.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .....	137
ARTÍCULO 405.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.....	137
ARTÍCULO 406.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL .....	137
ARTÍCULO 407.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.....	138
ARTÍCULO 408.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.....	138
ARTÍCULO 409.- TÉRMINO DEL PERMISO .....	138
ARTÍCULO 410.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD .....	138
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>138</b>
<b>MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.....</b>	<b>138</b>
ARTÍCULO 411.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	138
ARTÍCULO 412.- HECHO GENERADOR .....	139
ARTÍCULO 413.- SUJETO ACTIVO .....	139
ARTÍCULO 414.- SUJETO PASIVO .....	139
ARTÍCULO 415.- TARIFA .....	139
ARTÍCULO 416.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO .....	139
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>139</b>
<b>DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO .....</b>	<b>139</b>
ARTÍCULO 417.- CONCEPTO .....	139
ARTÍCULO 418.- TASAS Y TARIFAS .....	139
ARTÍCULO 419.- AJUSTE DE TASAS Y TARIFAS .....	139
<b>CAPÍTULO VIII .....</b>	<b>139</b>
<b>ALQUILER Y UTILIZACIÓN DEL DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS.....</b>	<b>139</b>
ARTÍCULO 420.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DEL BIENES INMUEBLES PÚBLICOS .....	139
ARTÍCULO 421.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.....	139

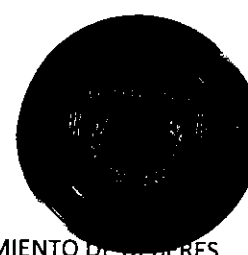




ARTÍCULO 422.- TARIFA .....	140
<b>CAPÍTULO IX.....</b>	<b>140</b>
<b>ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO .....</b>	<b>140</b>
ARTÍCULO 423.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO .....	140
ARTÍCULO 424.- HECHO GENERADOR .....	140
ARTÍCULO 425.- TARIFAS .....	140
<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>141</b>
<b>PAZ Y SALVO MUNICIPAL.....</b>	<b>141</b>
ARTÍCULO 426.- HECHO GENERADOR .....	141
ARTÍCULO 427.- TASA .....	141
ARTÍCULO 428.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PAZ Y SALVO .....	141
ARTÍCULO 429.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO .....	141
ARTÍCULO 430.- GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR .....	141
<b>CAPÍTULO XI.....</b>	<b>141</b>
<b>OTROS SERVICIOS .....</b>	<b>141</b>
ARTÍCULO 431.- PARQUEO ZONAS AZULES .....	141
ARTÍCULO 432.- SERVICIOS DE DESARROLLO ECONÓMICO. ....	142
ARTÍCULO 433.- SERVICIOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE.....	142
ARTÍCULO 434.- OTROS SERVICIOS.....	143
<b>CAPÍTULO XII.....</b>	<b>143</b>
<b>COSO MUNICIPAL.....</b>	<b>143</b>
ARTÍCULO 435.- HECHO GENERADOR .....	143
ARTÍCULO 436.- BASE GRAVABLE .....	144
ARTÍCULO 437.- TARIFA.....	144
<b>CAPÍTULO XIII.....</b>	<b>144</b>
<b>REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS). ....</b>	<b>144</b>
ARTÍCULO 438.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	144
ARTÍCULO 439.- HECHO GENERADOR .....	144
ARTÍCULO 440.- SUJETO PASIVO .....	144
ARTÍCULO 441.- CAUSACIÓN .....	144
ARTÍCULO 442.- BASE DE LIQUIDACIÓN .....	144
ARTÍCULO 443.- TARIFAS .....	144
ARTÍCULO 444.- DECLARACIÓN. ....	144
ARTÍCULO 445.- CONTROL.....	144
ARTÍCULO 446.- FACULTAD .....	144
<b>CAPÍTULO XIV .....</b>	<b>145</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ....</b>	<b>145</b>
ARTÍCULO 447.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	145
ARTÍCULO 448.- HECHO GENERADOR .....	145
ARTÍCULO 449.- SUJETO ACTIVO .....	145
ARTÍCULO 450.- SUJETO PASIVO .....	145
ARTÍCULO 451.- BASE GRAVABLE .....	145
ARTÍCULO 452.- TARIFAS .....	145
ARTÍCULO 453.- DECLARACIÓN Y PAGO .....	145
ARTÍCULO 454.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	145
<b>CAPÍTULO XV .....</b>	<b>146</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....</b>	<b>146</b>
ARTÍCULO 455.- AUTORIZACIÓN LEGAL .....	146
ARTÍCULO 456.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	146
ARTÍCULO 457.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA .....	146
ARTÍCULO 458.- SUJETO ACTIVO .....	148
ARTÍCULO 459.- SUJETOS PASIVOS.....	148

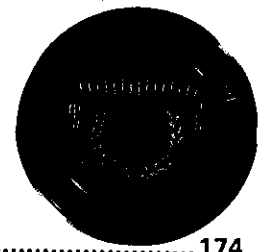


ARTÍCULO 460.- BASE GRAVABLE .....	148
ARTÍCULO 461.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	148
ARTÍCULO 462.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	149
ARTÍCULO 463.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES .....	149
ARTÍCULO 464.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	149
ARTÍCULO 465.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	149
ARTÍCULO 466.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	150
ARTÍCULO 467.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	150
ARTÍCULO 468.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	150
ARTÍCULO 469.- RÉGIMEN APLICABLE.....	150
ARTÍCULO 470.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	150
ARTÍCULO 471.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN .....	151
ARTÍCULO 472.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	152
ARTÍCULO 473.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	153
<b>CAPÍTULO XVI .....</b>	<b>153</b>
<b>FONDO DE COMPENSACIONES.....</b>	<b>153</b>
ARTÍCULO 474.- FUNDAMENTO LEGAL .....	153
ARTÍCULO 475.- FONDO DE COMPENSACIONES .....	153
ARTÍCULO 476.- RECURSOS DEL FONDO .....	153
ARTÍCULO 477.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO.....	153
ARTÍCULO 478.- REGLAMENTACIÓN .....	153
<b>LIBRO SEGUNDO.....</b>	<b>154</b>
<b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>154</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>154</b>
<b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO .....</b>	<b>154</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>154</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>154</b>
ARTÍCULO 479.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS.....	154
ARTÍCULO 480.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.....	154
ARTÍCULO 481.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	154
ARTÍCULO 482.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO .....	155
ARTÍCULO 483.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA-NIT.....	155
ARTÍCULO 484.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	155
ARTÍCULO 485.- AGENCIA OFICIOSA.....	155
ARTÍCULO 486.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.....	156
ARTÍCULO 487.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	156
ARTÍCULO 488.- USO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.....	156
ARTÍCULO 489.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE.....	156
ARTÍCULO 490.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.....	156
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>156</b>
<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>156</b>
ARTÍCULO 491.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	156
ARTÍCULO 492.- DIRECCIÓN PROCESAL.....	157
ARTÍCULO 493.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.....	157
ARTÍCULO 494.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	158
ARTÍCULO 495.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	158
ARTÍCULO 496.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	159
ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	159
ARTÍCULO 498.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	160
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>160</b>
<b>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....</b>	<b>160</b>
ARTÍCULO 499.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	160
ARTÍCULO 500.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	160
ARTÍCULO 501.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	160

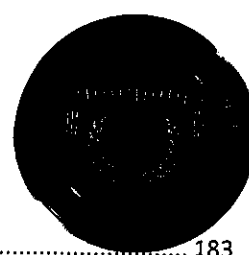


ARTÍCULO 502.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	161
ARTÍCULO 503.- OBLIGACIONES FORMALES.....	161
ARTÍCULO 504.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	161
ARTÍCULO 505.- OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.....	161
ARTÍCULO 506.- OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.....	161
ARTÍCULO 507.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.....	161
ARTÍCULO 508.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	161
ARTÍCULO 509.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	162
ARTÍCULO 510.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.....	162
ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.....	162
ARTÍCULO 512.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS.....	163
ARTÍCULO 513.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.....	163
ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.....	163
ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.....	164
ARTÍCULO 516.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	164
ARTÍCULO 517.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.....	164
ARTÍCULO 518.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.....	164
ARTÍCULO 519.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.....	164
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>165</b>
<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>165</b>
ARTÍCULO 520.- CLASES DE DECLARACIONES.....	165
ARTÍCULO 521.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.....	165
ARTÍCULO 522.- COINCIDENCIA CON EL PERÍODO FISCAL.....	166
ARTÍCULO 523.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES.....	166
ARTÍCULO 524.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	166
ARTÍCULO 525.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES.....	167
ARTÍCULO 526.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	167
ARTÍCULO 527.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.....	167
ARTÍCULO 528.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.....	168
ARTÍCULO 529.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.....	168
ARTÍCULO 530.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	169
ARTÍCULO 531.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	169
ARTÍCULO 532.- SOLICITUD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	169
ARTÍCULO 533.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	169
ARTÍCULO 534.- INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES Y PARA FINES ESTADÍSTICOS.....	170
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>170</b>
<b>CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>170</b>
ARTÍCULO 535.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	170
ARTÍCULO 536.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	171
ARTÍCULO 537.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.....	172
ARTÍCULO 538.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.....	172
ARTÍCULO 539.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.....	172
ARTÍCULO 540.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES.....	172
ARTÍCULO 541.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	173
ARTÍCULO 542.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	173
ARTÍCULO 543.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.....	173
ARTÍCULO 544.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.....	173
ARTÍCULO 545.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	173
ARTÍCULO 546.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.....	173
ARTÍCULO 547.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.....	174
ARTÍCULO 548.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	174
ARTÍCULO 549.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	174
ARTÍCULO 550.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS.....	174

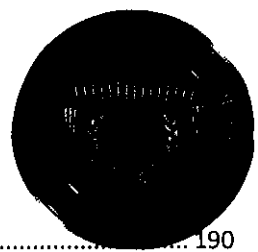




<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>174</b>
<b>PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....</b>	<b>174</b>
<b>LIQUIDACIONES OFICIALES .....</b>	<b>174</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA .....</b>	<b>174</b>
ARTÍCULO 551.- ERROR ARITMÉTICO. ....	174
ARTÍCULO 552.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	175
ARTÍCULO 553.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN .....	175
ARTÍCULO 554.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. ....	175
ARTÍCULO 555.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. ....	175
<b>LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN .....</b>	<b>175</b>
ARTÍCULO 556.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. ....	175
ARTÍCULO 557.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. ....	175
ARTÍCULO 558.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. ....	176
ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. ....	176
ARTÍCULO 560.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO .....	176
ARTÍCULO 561.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	176
ARTÍCULO 562.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. ....	176
ARTÍCULO 563.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	177
ARTÍCULO 564.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. ....	177
ARTÍCULO 565.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. ....	177
ARTÍCULO 566.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	177
ARTÍCULO 567.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	178
<b>LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.....</b>	<b>178</b>
ARTÍCULO 568.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	178
ARTÍCULO 569.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	178
ARTÍCULO 570.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	178
ARTÍCULO 571.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.....	178
ARTÍCULO 572.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. ....	179
ARTÍCULO 573.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. ....	179
ARTÍCULO 574.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. ....	179
ARTÍCULO 575.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. ....	180
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>180</b>
<b>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....</b>	<b>180</b>
ARTÍCULO 576.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ....	180
ARTÍCULO 577.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. ....	180
ARTÍCULO 578.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	181
ARTÍCULO 579.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	181
ARTÍCULO 580.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. ....	181
ARTÍCULO 581.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	181
ARTÍCULO 582.- INADMISIÓN DEL RECURSO.....	181
ARTÍCULO 583.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO .....	182
ARTÍCULO 584.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. ....	182
ARTÍCULO 585.- CAUSALES DE NULIDAD.....	182
ARTÍCULO 586.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	182
ARTÍCULO 587.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	182
ARTÍCULO 588.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. ....	182
ARTÍCULO 589.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	183
ARTÍCULO 590.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. ....	183
ARTÍCULO 591.- REVOCATORIA DIRECTA .....	183
ARTÍCULO 592.- OPORTUNIDAD.....	183
ARTÍCULO 593.- COMPETENCIA. ....	183
ARTÍCULO 594.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.....	183
ARTÍCULO 595.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. ....	183

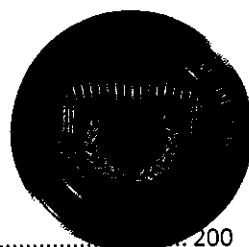


ARTÍCULO 596.- RECURSOS EQUIVOCADOS .....	183
<b>TÍTULO II .....</b>	<b>184</b>
<b>PRUEBAS .....</b>	<b>184</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>184</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>184</b>
ARTÍCULO 597.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. ....	184
ARTÍCULO 598.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. ....	184
ARTÍCULO 599.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. ....	184
ARTÍCULO 600.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. ....	184
ARTÍCULO 601.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. ....	185
ARTÍCULO 602.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. ....	185
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>185</b>
<b>LA CONFESIÓN .....</b>	<b>185</b>
ARTÍCULO 603.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	185
ARTÍCULO 604.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	185
ARTÍCULO 605.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. ....	185
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>186</b>
<b>TESTIMONIO .....</b>	<b>186</b>
ARTÍCULO 606.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. ....	186
ARTÍCULO 607.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	186
ARTÍCULO 608.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO .....	186
ARTÍCULO 609.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. ....	186
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>186</b>
<b>INDICIOS Y PRESUNCIONES.....</b>	<b>186</b>
ARTÍCULO 610.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO .....	186
ARTÍCULO 611.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	187
ARTÍCULO 612.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.....	187
ARTÍCULO 613.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. ....	187
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>187</b>
<b>PRUEBA DOCUMENTAL .....</b>	<b>187</b>
ARTÍCULO 614.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ...	187
ARTÍCULO 615.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....	187
ARTÍCULO 616.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	187
ARTÍCULO 617.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. ....	187
ARTÍCULO 618.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. ....	187
ARTÍCULO 619.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. ....	188
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>188</b>
<b>PRUEBA CONTABLE .....</b>	<b>188</b>
ARTÍCULO 620.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	188
ARTÍCULO 621.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. ....	188
ARTÍCULO 622.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. ....	188
ARTÍCULO 623.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. ....	189
ARTÍCULO 624.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. ....	189
ARTÍCULO 625.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....	189
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>189</b>
<b>INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....</b>	<b>189</b>
ARTÍCULO 626.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. ....	189
ARTÍCULO 627.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. ....	189



ARTÍCULO 628.- FACULTADES DE REGISTRO.....	190
ARTÍCULO 629.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	190
ARTÍCULO 630.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.....	190
ARTÍCULO 631.- INSPECCIÓN CONTABLE.....	191
ARTÍCULO 632.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.....	191
ARTÍCULO 633.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	191
<b>CAPÍTULO VIII.....</b>	<b>191</b>
<b>PRUEBA PERICIAL.....</b>	<b>191</b>
ARTÍCULO 634.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.....	191
ARTÍCULO 635.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.....	192
ARTÍCULO 636.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.....	192
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>192</b>
<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>192</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>192</b>
<b>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....</b>	<b>192</b>
ARTÍCULO 637.- SUJETOS PASIVOS.....	192
ARTÍCULO 638.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	192
ARTÍCULO 639.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.....	192
ARTÍCULO 640.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.....	193
ARTÍCULO 641.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	193
ARTÍCULO 642.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.....	193
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>193</b>
<b>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>193</b>
ARTÍCULO 643.- LUGAR DE PAGO.....	193
ARTÍCULO 644.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.....	193
ARTÍCULO 645.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.....	194
ARTÍCULO 646.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	194
ARTÍCULO 647.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	194
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>195</b>
<b>FACILIDADES DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>195</b>
ARTÍCULO 648.- FACILIDADES PARA EL PAGO.....	195
ARTÍCULO 649.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	195
ARTÍCULO 650.- COBRO DE GARANTÍAS.....	196
ARTÍCULO 651.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	196
ARTÍCULO 652.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.....	196
ARTÍCULO 653.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....	196
ARTÍCULO 654.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	197
ARTÍCULO 655.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	197
ARTÍCULO 656.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.....	197
ARTÍCULO 657.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.....	197
ARTÍCULO 658.- DACIÓN EN PAGO.....	198
ARTÍCULO 659.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.....	198
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>198</b>
<b>COBRO COACTIVO.....</b>	<b>198</b>
ARTÍCULO 660.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	198
ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL.....	198
ARTÍCULO 662.- MANDAMIENTO DE PAGO.....	199
ARTÍCULO 663.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.....	199
ARTÍCULO 664.- TÍTULOS EJECUTIVOS.....	199
ARTÍCULO 665.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	200
ARTÍCULO 666.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	200
ARTÍCULO 667.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	200
ARTÍCULO 668.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	200





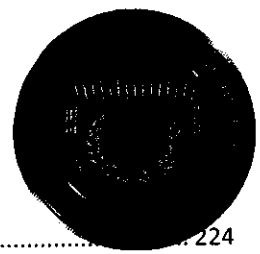
ARTÍCULO 669.- EXCEPCIONES .....	200
ARTÍCULO 670.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. ....	201
ARTÍCULO 671.- EXCEPCIONES PROBADAS. ....	201
ARTÍCULO 672.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. ....	201
ARTÍCULO 673.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. ....	201
ARTÍCULO 674.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ....	201
ARTÍCULO 675.- ORDEN DE EJECUCIÓN. ....	201
ARTÍCULO 676. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	202
ARTÍCULO 677.- MEDIDAS PREVENTIVAS. ....	202
ARTÍCULO 678.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. ....	202
ARTÍCULO 679.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. ....	203
ARTÍCULO 680.- REGISTRO DEL EMBARGO. ....	203
ARTÍCULO 681.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. ....	203
ARTÍCULO 682.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	204
ARTÍCULO 683.- OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. ....	204
ARTÍCULO 684.- REMATE DE BIENES. ....	204
ARTÍCULO 685.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. ....	205
ARTÍCULO 686.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. ....	205
ARTÍCULO 687.- AUXILIARES.....	205
ARTÍCULO 688.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. ....	205
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>205</b>
<b>INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....</b>	<b>205</b>
ARTÍCULO 689.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. ....	206
ARTÍCULO 690.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. ....	206
ARTÍCULO 691.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. ....	206
ARTÍCULO 692.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS .....	206
ARTÍCULO 693.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. ....	206
ARTÍCULO 694.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. ....	207
ARTÍCULO 695.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA .....	207
ARTÍCULO 696.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	207
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>207</b>
<b>DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>207</b>
ARTÍCULO 697.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	207
ARTÍCULO 698.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.....	207
ARTÍCULO 699.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES .....	208
ARTÍCULO 700.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN .....	208
ARTÍCULO 701.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN.....	208
ARTÍCULO 702.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. ....	208
ARTÍCULO 703.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. ....	209
ARTÍCULO 704.- AUTO INADMISORIO. ....	210
ARTÍCULO 705.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. ....	210
ARTÍCULO 706.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. ....	210
ARTÍCULO 707.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	211
ARTÍCULO 708.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	211
ARTÍCULO 709.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. ....	211
ARTÍCULO 710.- EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. ....	211
ARTÍCULO 711.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN.....	211
<b>TÍTULO IV.....</b>	<b>212</b>
<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO .....</b>	<b>212</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>212</b>
<b>INTERESES MORATORIOS .....</b>	<b>212</b>
ARTÍCULO 712.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. ....	212
ARTÍCULO 713.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....	212
ARTÍCULO 714.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	212
ARTÍCULO 715.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....	212



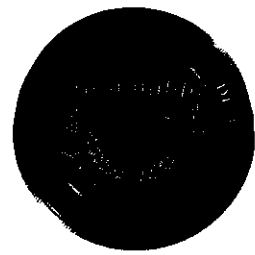


<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>213</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>213</b>
ARTÍCULO 716.- ACTOS PARA IMPONER SANCIONES.....	213
ARTÍCULO 717.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....	213
ARTÍCULO 718.- SANCIÓN MÍNIMA.....	213
ARTÍCULO 719.- REINCIDENCIA.....	213
ARTÍCULO 720.- OTRAS SANCIONES.....	214
ARTÍCULO 721.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	214
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>214</b>
<b>SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>214</b>
ARTÍCULO 722.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.....	214
ARTÍCULO 723.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	215
ARTÍCULO 724.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	215
ARTÍCULO 725.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	215
ARTÍCULO 726.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	216
ARTÍCULO 727.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	216
ARTÍCULO 728.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.....	217
ARTÍCULO 729.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.....	217
ARTÍCULO 730.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	217
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>218</b>
<b>SANCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>218</b>
ARTÍCULO 731.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.....	218
ARTÍCULO 732.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR.....	218
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>218</b>
<b>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.....</b>	<b>218</b>
ARTÍCULO 733.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.....	218
ARTÍCULO 734.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	219
ARTÍCULO 735.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	219
ARTÍCULO 736.- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.....	219
ARTÍCULO 738.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	220
ARTÍCULO 739.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.....	220
ARTÍCULO 740.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.....	221
ARTÍCULO 741.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	221
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>222</b>
<b>SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS.....</b>	<b>222</b>
<b>PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES.....</b>	<b>222</b>
ARTÍCULO 742.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.....	222
ARTÍCULO 743.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.....	222
ARTÍCULO 744.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.....	222
ARTÍCULO 745.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. .....	223
ARTÍCULO 746.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.....	223
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>223</b>
<b>SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....</b>	<b>223</b>
ARTÍCULO 747.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.....	223
ARTÍCULO 748.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.....	223
ARTÍCULO 749.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.....	223
ARTÍCULO 750.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	224
<b>CAPÍTULO VIII.....</b>	<b>224</b>
<b>OTRAS SANCIONES.....</b>	<b>224</b>
ARTÍCULO 751.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIC.....	224





ARTÍCULO 752.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.....	224
ARTÍCULO 753.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. ....	224
ARTÍCULO 754.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.....	224
ARTÍCULO 755.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. ....	225
ARTÍCULO 756.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. ....	225
ARTÍCULO 757.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. ....	225
ARTÍCULO 758.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS.....	225
<b>TÍTULO V .....</b>	<b>225</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>225</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO .....</b>	<b>225</b>
ARTÍCULO 759.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO.....	225
ARTÍCULO 760.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. ....	225
ARTÍCULO 761.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). ....	226
ARTÍCULO 762.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. ....	226
ARTÍCULO 763.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ....	226
ARTÍCULO 764.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. ....	226
ARTÍCULO 765.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL. ....	227
ARTÍCULO 766.- ACTUALIZACIÓN DE NORMA. ....	227
ARTÍCULO 768.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	227
ARTÍCULO 769.- CREACIÓN.....	227
ARTÍCULO 770.- VIGENCIA, SUBROGATORIA Y DEROGATORIA. ....	227



**ACUERDO N<sup>o</sup>. 013 de 2016**

( 24 NOV 2016 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y legales contenidas en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias.

### **ACUERDA**

## **ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

### **LIBRO PRIMERO**

### **PARTE SUSTANTIVA**

### **TITULO PRELIMINAR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Facatativá constituye el marco regulatorio de las rentas establecidas por el derecho público en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adoptar el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

**ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.** El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TERRITORIALIDAD.** Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen de manera general todas las rentas establecidas en la jurisdicción de Municipio de Facatativá.





**ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.** El Municipio de Facatativá, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

**ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Para este caso es la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 6.- REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo y control.

**ARTÍCULO 7.- COBERTURA.** Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Facatativá y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Facatativá gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS.** La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.





**ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.** En todo lo que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

**ARTÍCULO 11.- DEBER DE CONTRIBUIR.** Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

**ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.** Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias, tarifas, contribuciones y participaciones.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 14.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de Facatativá se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y el de debido proceso. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía establece que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro del límite Constitucional y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las





asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El Concejo Municipal podrá permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. No obstante el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley o el acuerdo.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen los tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

**ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

**ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

**ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

**ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

**ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.** El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

**ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.** Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Facatativá, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la





observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

### **CAPÍTULO III ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 24.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Facatativá y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

**ARTÍCULO 25.- HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de los tributos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición de los mismos. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador de los mismos.

**ARTÍCULO 26.- CAUSACIÓN.** La causación es el momento en que se realiza el hecho generador del tributo, a partir del cual nace la obligación tributaria.

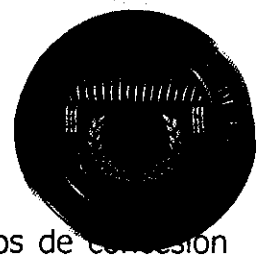
**ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 28.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto y sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.





**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 30.- TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos, salarios mínimos legales o UVT; también puede ser en cantidades relativas, señaladas por cientos (%) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano de acuerdo a lo definido para cada tributo.

#### **CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 31.- RENTAS MUNICIPALES.** Al municipio le pertenece como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, transferencias, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de la venta de servicios.

**ARTÍCULO 32.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Facatativá de acuerdo a la ley y al presente Estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 33.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Facatativá o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 34.- CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas







identificado (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o en estado de liquidación sin personería jurídica, entre otras) por el beneficio que les representa la ejecución de una obra pública o servicio estatal, con la finalidad de financiar su construcción o mantenimiento, al representar un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

**ARTÍCULO 35.- SANCIONES.** Una sanción es la consecuencia jurídica al incumplimiento de una obligación tributaria. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 36.- MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

**ARTÍCULO 37.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Facatativá para efectos tributarios, la cual se ajustará anualmente.

**ARTÍCULO 38.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.** Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 39.- EXENCIÓN TRIBUTARIA.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar tratamientos preferenciales a través de exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipales y las normas legales vigentes sobre tributos.

**ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.** Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

**ARTÍCULO 41.- RECAUDO.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se efectuará por administración directa de la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería o mediante el mecanismo que esta defina.

**ARTÍCULO 42.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.





**ARTÍCULO 43.- RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 44.- RESPONSABLE DEL GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 45.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 46.- RENTAS MUNICIPALES.** Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos e ingresos ocasionales.

**ARTÍCULO 47.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS.** Son rentas del Municipio de Facatativá las siguientes:

**Rentas Tributarias.** Corresponde a las recibidas por impuestos, tasas y contribuciones creados por la ley y que recaen sobre las personas naturales o jurídicas de manera obligatoria y sin que impliquen contraprestación directa al ciudadano. Dentro de estos se encuentran:

- Los Impuestos Directos que corresponden a aquellos que gravan el ingreso o la propiedad de contribuyente. Dentro de estos se encuentra el impuesto predial unificado.
- Los Impuestos Indirectos que corresponden a los que gravan la producción o el consumo de bienes. Dentro de estos se encuentran: impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, sistema de retención de industria y comercio, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de espectáculos públicos, impuesto de delineación urbana, impuesto de juegos permitidos, impuesto de sobretasa a la gasolina a motor.
- Las Rentas de Destinación Específica, dentro de las cuales se encuentran: contribución especial para el deporte, contribución especial de seguridad, sobretasa bomberil, estampilla para el bienestar del adulto mayor, estampilla pro-cultura y fondo de maquinaria.



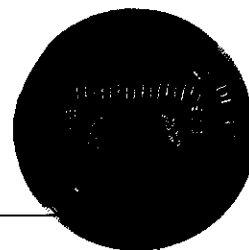


- Los valores que el municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como tasas y contribuciones.

**ARTÍCULO 48.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** La estructura de las rentas tributarias del Municipio de Facatativá está conformada así:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Impuestos Directos	Impuesto Predial Unificado. Ley 44 de 1990. Ley 1450 de 2011.
Impuestos Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. Ley 14 de 1983.
	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Ley 14 de 1983.
	Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Ley 140 de 1994.
	Impuesto de Delineación Urbana. Ley 97 de 1913; Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997.
	Impuesto de Espectáculos Públicos. Numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 223 Decreto Ley 1333 de 1986. Ley 1493 de 2011.
	Impuesto de Degüello de Ganado Mayor. Ley 8 de 1909. Decreto 1222 de 1986. Ordenanza 216 de 2014.
	Impuesto de Degüello de Ganado Menor. Ley 20 de 1908. Decreto 1333 de 1986.
Rentas con Destinación Específica	Sobretasa a la Gasolina Motor. Ley 488 de 1998. Ley 788 de 2002
	Contribución Especial de Seguridad. Ley 418 de 1997; Artículo 6 Ley 1106 de 2006. Y Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET". Ley 1421 de 2010
	Contribución Especial para el Fondo Municipal del Deporte. Ley 136 de 1994.
	Contribución de Valorización. Artículo 3 Ley 25 de 1921; Artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986; Artículo 45 Ley 383 de 1997.
	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Ley 687 de 2001; Ley 1276 de 2009.
	Estampilla Pro-cultura. Ley 666 de 2001.
	Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil. Ley 1575 de 2012.
Tasas y Derechos	Comparendo Ambiental. Ley 1259 de 2008; Decreto 3695 de 2009; Ley 1466 de 2011.
	Registro de Marcas y Herretes. Ley 13 y 15 de 1915.
	Rotura de vías y espacio público.
	Ocupación de vías y espacio público
	Derechos de explotación de juegos de suerte y azar. Ley 12 de 1932. Ley 643 de 2001. Decreto 1333 de 1986.
	Rifas. Ley 643 de 2001





	Multas de Tránsito y Transporte
	Derechos y Otros Servicios de Tránsito
	Alquiler y utilización de bienes inmuebles.
	Alquiler de maquinaria y equipo
	Paz y salvo municipal
	Otros Servicios
Otras Rentas	Coso Municipal
	Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002.
	Participación sobre vehículos automotores 20% Ley 488 1998.
	Participación a la Plusvalía. Ley 388 de 1997.
	Fondo de Compensaciones
Sanciones, Multas e Intereses	Sanciones
	Multas
	Intereses

## IMPUESTOS DIRECTOS

### CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 49.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011. Así mismo, se deben tener en cuenta las Leyes de catastro 55 de 1985 y 75 de 1986.

**ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. Solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Facatativá, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTÍCULO 51.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 52.- CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se liquidará anualmente por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.





Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

**ARTÍCULO 54.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 55.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

**ARTÍCULO 56.- APORTE VOLUNTARIO.** Establézcase un aporte voluntario adicional al valor del impuesto predial unificado sobre el total de mismo, el aporte será del diez por ciento (10%) y es de carácter voluntario. Los recursos obtenidos serán destinados a financiar los proyectos en seguridad definidos en el plan de desarrollo municipal.

**ARTÍCULO 57.- FACTORES PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, es





facultad del Concejo Municipal fijar las tarifas del impuesto predial unificado entre el cinco por mil (5x1000) y el dieciséis por mil (16x1000) del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas entre el cinco por mil (5x1000) y el dieciséis por mil (16x1000) establecidas en el presente estatuto. A los estratos 1 y 2 se les aplicará las tarifas más bajas.

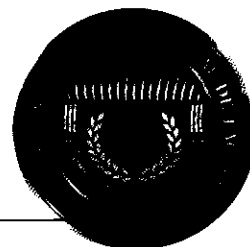
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33x1000).

**ARTÍCULO 58.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

### PREDIOS URBANOS

PREDIOS VIVIENDA URBANA		TARIFA
DE	A	POR MIL
1	10.000.000	5,7
10.000.001	15.000.000	5,8
15.000.001	20.000.000	6,8
20.000.001	30.000.000	6,9
30.000.001	40.000.000	7,0
40.000.001	50.000.000	7,1
50.000.001	60.000.000	8,2
60.000.001	70.000.000	8,3
70.000.001	80.000.000	8,4
80.000.001	100.000.000	8,5
100.000.001	200.000.000	8,7
200.000.001	300.000.000	9,0
300.000.001	500.000.000	10,0
500.000.001	1.000.000.000	11,0
1.000.000.001	EN ADELANTE	12,0
PREDIOS EN CONDOMINIOS PROPIEDAD HORIZONTAL		TARIFA
DE	A	POR MIL
1	EN ADELANTE	9,0
PREDIOS ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS		TARIFA
		POR MIL





DE	A	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	14,5
50.000.001	100.000.000	15,0
100.000.001	200.000.000	15,5
200.000.001	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS INSTITUCIONALES DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS CONSTRUCCIONES PROTOCOLIZADAS</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	10,0
<b>PREDIOS EDUCACION SUPERIOR</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	EN ADELANTE	10,0
<b>PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS EN M 2 (RANGO POR AREA EN M2 Y AVALUOS)</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	60	10,0
61	100	12,0
101	200	14,0
201	300	16,0
301	400	18,0
401	500	20,0
501	600	22,0
601	700	24,0
701	800	26,0
801	900	28,0
901	1000	30,0
1001	1500	31,0
1501	2000	32,0
2.001	EN ADELANTE	33,0

**PREDIOS RURALES**

<b>PREDIOS VIVIENDA RURAL</b>		
DE	A	TARIFA POR MIL
1	10.000.000	5,0
10.000.001	15.000.000	5,2
15.000.001	20.000.000	5,4





20.000.001	30.000.000	5,8
30.000.001	50.000.000	6,0
50.000.001	100.000.000	6,5
100.000.001	200.000.000	6,8
200.000.001	300.000.000	7,0
300.000.001	400.000.000	7,5
400.000.001	500.000.000	8,0
500.000.001	1.000.000.000	8,5
1.000.000.001	1.500.000.000	9,0
1.500.000.001	EN ADELANTE	10,0

<b>PREDIOS CON ACTIVIDAD AGRÍCOLA SEMI-INTENSIVA</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	5.000.000	6.3
5.000.001	10.000.000	6.5
10.000.001	15.000.000	6.6
15.000.001	20.000.000	6.7
20.000.001	30.000.000	6.8
30.000.001	40.000.000	6,9
40.000.001	50.000.000	7,0
50.000.001	70.000.000	7,1
70.000.001	100.000.000	7,2
100.000.001	200.000.000	7,4
200.000.001	300.000.000	7,6
300.000.001	400.000.000	8,0
400.000.001	500.000.000	9,0
500.000.001	1.000.000.000	10,0
1.000.000.001	EN ADELANTE	11,0
<b>PREDIOS ACTIVIDADES BAJO INVERNADERO</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS ACTIVIDADES CONSERVACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	5,0
<b>PREDIOS ACTIVIDADES RECREACIONALES</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS EN CONDOMINIOS PROPIEDAD HORIZONTAL</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	10,0
<b>PREDIOS ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	16,0
<b>PREDIOS INSTITUCIONALES DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	
1	EN ADELANTE	16,0







**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y el de urbanizado no edificado, será dado por la Secretaría de Urbanismo, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Cuando el predio con uso no habitacional tenga una ocupación menor al 30% del total del área se le aplicará la tarifa establecida para los predios urbanizables y no urbanizados y urbanizados no construidos, según base de datos IGAC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil (5x1000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Urbanismo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando los predios se encuentren ubicados dentro de las zonas de protección ambiental definidas en el POT o por la CAR, la Secretaría de Desarrollo Económico mediante acto administrativo motivado, determinará tal condición y se establezca la debida afectación, se les aplicará la tarifa establecida para predios de actividades de conservación ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

**PARÁGRAFO QUINTO.** La Secretaría de Desarrollo Económico, certificará anualmente el uso y el índice de ocupación agropecuario semi intensivo de estos predios siempre y cuando el propietario demuestre que dentro de sus actividades económicas se encuentre registrada en el RUT la actividad agropecuaria. Esta condición no aplicará para los predios ubicados dentro del régimen de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Los predios rurales calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, se les aplicará la tarifa establecida para los predios rurales habitacionales según su avalúo.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** En el momento en el que el IGAC desarrolle la actualización catastral general, se deberá estructurar un nuevo modelo tarifario, el cual se deberá a través de acuerdo municipal, acorde a los nuevos avalúos catastrales.

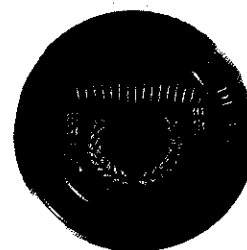
**ARTÍCULO 59.- DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Facatativá y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptúense las propiedades institucionales aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

**ARTÍCULO 60.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.





**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y debidamente censadas en el catastro.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto

**ARTÍCULO 61.- SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

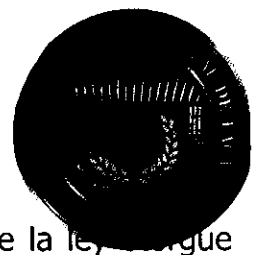
**ARTÍCULO 62.- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**ARTÍCULO 63.- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

La limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, se les aplicara las normatividad tarifaria de urbanizables no urbanizados, y urbanizados no construidos.

Se exceptúan de esta restricción los predios institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**ARTÍCULO 64.- PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Facatativá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y



niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**ARTÍCULO 65.- PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación así como parques de diversiones.

**ARTÍCULO 66.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 67.- URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

**ARTÍCULO 68.- PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 69.- VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 70.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 71.- AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

**ARTÍCULO 72.- MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o entidad catastral vigente en Facatativá, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

**PARÁGRAFO.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Urbanismo debe informar a la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTÍCULO 73.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro, que estén





incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la mora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 74.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 75.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado hasta la vigencia inmediatamente anterior así:

1. Concédase un descuento del quince por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
2. Concédase un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
3. Concédase un descuento del cinco por ciento (5%), a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
4. Durante el mes de mayo de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

**PARÁGRAFO.** A partir del primero (1) de junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 76.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.** Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del impuesto predial unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- **PREDIOS RESIDENCIALES.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- **PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.





- **PREDIOS INDUSTRIALES.** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA.** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas
- **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- **PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto, asistenciales, hospitales y clínicas generales.

- **PREDIOS EDUCATIVOS.** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.
- **PREDIOS ADMINISTRATIVOS.** Edificios de juzgados, notarias.
- **PREDIOS CULTURALES.** Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.
- **PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel y cuarteles.
- **PREDIOS DESTINADOS AL CULTO.** Predios destinados al culto de las iglesias legalmente constituidas que funcionen como tal.
- **PREDIOS AGROPECUARIOS.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que estén destinados a la producción agrícola primaria.
- **PREDIOS RECREACIONALES.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

**ARTÍCULO 77.- EXCLUSIONES.** Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Facatativá.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las





áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, según lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Son requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el presente numeral por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Urbanismo y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios privados, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales y no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble. Mientras se mantengan como propiedad del cementerio, así como las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños, se debe cancelar el impuesto.
6. Las tumbas y bóvedas de los cementerios oficiales e institucionales.
7. Los predios que se encuentren legalmente como parques naturales o como parque públicos que sean de propiedad de entidades estatales, en concordancia con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 78.- EXENCIONES.** Están exentos del impuesto predial unificado por diez años, los siguientes conceptos a partir de su reconocimiento:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos históricos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así





mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.

2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
4. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Facatativá.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, que se destinen a los fines Comunes y su desarrollo de acuerdo a la normatividad legal vigente.
6. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
7. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
8. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
9. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
10. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
11. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Urbanismo, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
12. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, que demuestren la propiedad del mismo. Lo anterior exclusivamente para bienes en los que se desarrollen programas sociales.
13. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.





**ARTÍCULO 79.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

1. Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La Administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
4. Allegar certificación expedida por la Secretaría de Urbanismo que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, total o parcial, el municipio a través la Secretaría de Urbanismo realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición de acuerdo con lo previsto en el numeral tercero del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 80.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

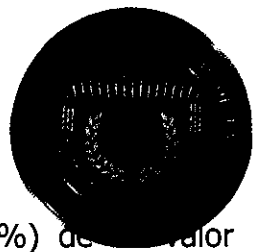
En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

**ARTÍCULO 81.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se





refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial, en concordancia con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 82.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

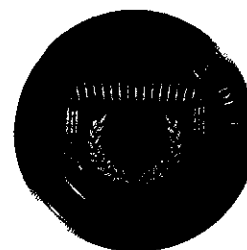
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los predios urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil  $16 \times 1.000$  sin exceder del treinta y tres por mil ( $33 \times 1.000$ ).

**ARTÍCULO 83.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 84.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.** Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 85.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.



Establézcase esta metodología en el Municipio de Facatativá con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Facatativá podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Urbanismo.

**ARTÍCULO 86.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles deberá acreditarse ante el notario que el predio no tiene deuda vigente por concepto de impuesto predial unificado.

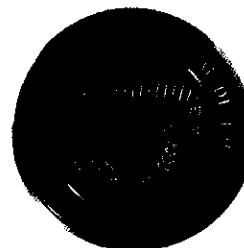
En el caso de adjudicación del inmueble en pública subasta ordenada por el juez, este deberá cubrir el impuesto predial unificado con cargo al producto del remate, previa presentación de las declaraciones tributarias a nombre del deudor, por parte del adjudicatario del predio.

**ARTÍCULO 87.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyente, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Facatativá, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

**ARTÍCULO 88.- REVISIÓN DEL AVALÚO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 89.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Autorícese al Municipio de Facatativá para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro WEB del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 90.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.** El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente Estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La determinación del impuesto predial se hará de manera oficial mediante el sistema de facturación como documento de acto administrativo de determinación oficial.

**ARTÍCULO 91.- AUTOAVALÚO.** Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente Estatuto el auto-avalúo en el Municipio de Facatativá, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo ante la Administración Tributaria bajo las condiciones que esta establezca y paralelamente ante la correspondiente Oficina de Catastro.

**ARTÍCULO 92.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.** El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de





construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general rijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Facatativá. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 93.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que esta fije para el efecto.

**PARÁGRAFO.** La Administración Tributaria expedirá la liquidación oficial con base en la nueva estimación del auto avalúo en cualquier momento del periodo fiscal. En caso de haber sido cancelado el impuesto con antelación a la radicación del auto-avalúo, este será aplicable a partir de la vigencia fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 94.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio.





- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.

**ARTÍCULO 95.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 96.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, su reglamentación y modificaciones, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

### **CAPITULO III PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

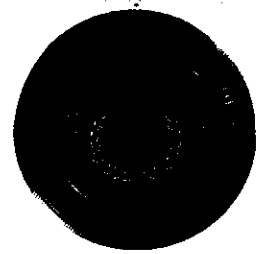
**ARTÍCULO 97.- FUNDAMENTO LEGAL.** En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, desarrolladó por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 98.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** Establézcase un porcentaje del quince 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado con destino a la CAR, el cual será discriminado en la respectiva factura de liquidación oficial.

**ARTÍCULO 99.- RECAUDO DEL PORCENTAJE.** Con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR se recauda un porcentaje lo cual se hará en la misma forma y sobre el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 100.- PAGO DEL PORCENTAJE.** El porcentaje y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.





## IMPUESTOS INDIRECTOS

### CAPITULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 101.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 102.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Facatativá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. El cual es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 103.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Facatativá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 104.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 105.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.





**ARTÍCULO 106.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad ANUAL. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 107.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar de acuerdo a su calidad de régimen (simplificado o común), la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda así:

- Para el régimen común el último día hábil del mes de febrero. A partir del primero de marzo se deberán liquidar las sanciones e intereses respectivos.
- Para el régimen simplificado el último día hábil del mes de marzo.
- A partir del primero de abril se deberán liquidar las sanciones e intereses respectivos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

En tal caso cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de Industria y comercio a través del medio electrónico establecido por la Secretaría de Hacienda y bajo las condiciones señaladas en el presente acuerdo, así mismo deberá enviar a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, con el lleno de los requisitos establecidos para las declaraciones tributarias, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988 y sus modificaciones.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.





**ARTÍCULO 108.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

**PARÁGRAFO.** El anticipo de que trata este artículo se aplicará al régimen común y grandes contribuyentes definidos por la DIAN.

No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio y/o sus entidades descentralizadas, ni al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE.** En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Para el caso de los servicios relacionados en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, se tomará como base lo correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo.

**ARTÍCULO 111.- OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Así mismo, los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario







distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
  - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifican.
  - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Facatativá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Facatativá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Facatativá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
7. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
8. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del





servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

9. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria y las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Quienes realicen actividades de índole ocasional en facatativá y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 112.- PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad





en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Facatativá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

#### **ARTÍCULO 114.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

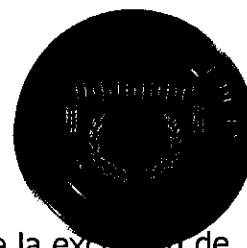
**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Facatativá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.



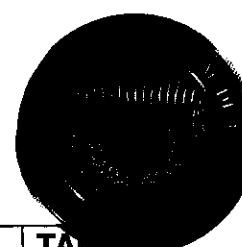


**IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

**ARTÍCULO 115.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del 1º de enero del año 2017 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

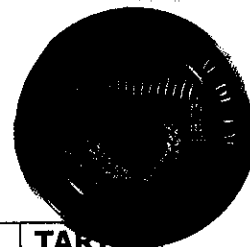
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA SILVICULTURA Y PESCA</b>		
<b>DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.</b>		
<b>021</b>	<b>Silvicultura y otras actividades forestales.</b>	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
<b>022</b>	<b>Extracción de madera.</b>	
0220	Extracción de madera.	7
<b>023</b>	<b>Recolección de productos forestales diferentes a la madera.</b>	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
<b>024</b>	<b>Servicios de apoyo a la silvicultura.</b>	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
<b>SECCIÓN B. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, DIVISIONES 10 a 30</b>		
<b>DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.</b>		
<b>101</b>	<b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.</b>	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
<b>102</b>	<b>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
<b>103</b>	<b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
<b>104</b>	<b>Elaboración de productos lácteos.</b>	
1040	Elaboración de productos lácteos.	6
<b>105</b>	<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b>	
1051	Elaboración de productos de molinería	6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
<b>106</b>	<b>Elaboración de productos de café.</b>	
1061	Trilla de café	7
1062	Decafeinado, tosti3n y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
<b>107</b>	<b>Elaboración de azúcar y panela.</b>	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>108</b>	<b>Elaboración de otros productos alimenticios.</b>	
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
<b>109</b>	<b>Elaboración de alimentos preparados para animales.</b>	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6,5
<b>DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.</b>		
<b>110</b>	<b>Elaboración de bebidas.</b>	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
<b>DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.</b>		
<b>120</b>	<b>Elaboración de productos de tabaco.</b>	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
<b>DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.</b>		
<b>131</b>	<b>Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.</b>	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
<b>139</b>	<b>Fabricación de otros productos textiles.</b>	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
<b>DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.</b>		
<b>141</b>	<b>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.</b>	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
<b>142</b>	<b>Fabricación de artículos de piel.</b>	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6
<b>143</b>	<b>Fabricación de artículos de punto y ganchillo.</b>	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
<b>DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.</b>		
<b>151</b>	<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.</b>	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
<b>152</b>	<b>Fabricación de calzado.</b>	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
<b>DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles, fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>		
<b>161</b>	<b>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
<b>162</b>	<b>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.</b>	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
<b>163</b>	<b>Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
<b>164</b>	<b>Fabricación de recipientes de madera.</b>	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
<b>169</b>	<b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
<b>DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>		
<b>170</b>	<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
<b>DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>		
<b>181</b>	<b>Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión</b>	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
<b>182</b>	<b>Producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
<b>DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.</b>		
<b>191</b>	<b>Fabricación de productos de hornos de coque.</b>	



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
<b>192</b>	<b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</b>	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
<b>DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.</b>		
<b>201</b>	<b>Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.</b>	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
<b>202</b>	<b>Fabricación de otros productos químicos.</b>	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
<b>203</b>	<b>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.</b>	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
<b>DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>		
<b>210</b>	<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
<b>DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>		
<b>221</b>	<b>Fabricación de productos de caucho.</b>	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
<b>222</b>	<b>Fabricación de productos de plástico.</b>	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.</b>		
<b>231</b>	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</b>	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
<b>239</b>	<b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>		
<b>241</b>	<b>Industrias básicas de hierro y de acero.</b>	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7





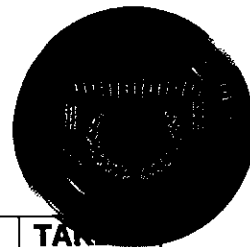
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>242</b>	<b>Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
<b>243</b>	<b>Fundición de metales.</b>	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
<b>DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.</b>		
<b>251</b>	<b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b>	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
<b>252</b>	<b>Fabricación de armas y municiones.</b>	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
<b>259</b>	<b>Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b>	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.</b>		
<b>261</b>	<b>Fabricación de componentes y tableros electrónicos.</b>	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
<b>262</b>	<b>Fabricación de computadoras y de equipo periférico.</b>	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
<b>263</b>	<b>Fabricación de equipos de comunicación.</b>	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
<b>264</b>	<b>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.</b>	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
<b>265</b>	<b>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.</b>	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
<b>266</b>	<b>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.</b>	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
<b>267</b>	<b>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.</b>	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
<b>268</b>	<b>Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.</b>	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7





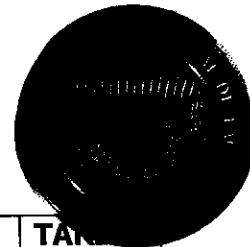
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>		
<b>271</b>	<b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</b>	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
<b>272</b>	<b>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.</b>	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
<b>273</b>	<b>Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos</b>	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
<b>274</b>	<b>Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.</b>	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
<b>275</b>	<b>Fabricación de aparatos de uso doméstico.</b>	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
<b>279</b>	<b>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>		
<b>281</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.</b>	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
<b>282</b>	<b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial</b>	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.</b>		
<b>291</b>	<b>Fabricación de vehículos automotores y sus motores.</b>	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>292</b>	<b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</b>	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semi remolques	7
<b>293</b>	<b>Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores.</b>	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores	7
<b>DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.</b>		
<b>301</b>	<b>Construcción de barcos y otras embarcaciones</b>	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
<b>302</b>	<b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.</b>	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
<b>303</b>	<b>Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.</b>	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
<b>304</b>	<b>Fabricación de vehículos militares de combate.</b>	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
<b>309</b>	<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</b>	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
<b>DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>		
<b>311</b>	<b>Fabricación de muebles.</b>	
3110	Fabricación de muebles.	7
<b>312</b>	<b>Fabricación de colchones y somieres.</b>	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
<b>DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.</b>		
<b>321</b>	<b>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
<b>322</b>	<b>Fabricación de instrumentos musicales.</b>	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
<b>323</b>	<b>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.</b>	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
<b>324</b>	<b>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.</b>	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
<b>325</b>	<b>Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).</b>	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
<b>329</b>	<b>Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
<b>DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.</b>		
<b>331</b>	<b>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo</b>	





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
<b>332</b>	<b>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial</b>	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
<b>DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>		
<b>351</b>	<b>Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica</b>	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
<b>352</b>	<b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</b>	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
<b>353</b>	<b>Suministro de vapor y aire acondicionado</b>	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
<b>DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>		
<b>360</b>	<b>Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	6
<b>DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>		
<b>370</b>	<b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	6
<b>DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.</b>		
<b>381</b>	<b>Recolección de desechos</b>	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
<b>382</b>	<b>Tratamiento y disposición de desechos</b>	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
<b>383</b>	<b>Recuperación de materiales.</b>	
3830	Recuperación de materiales.	10
<b>DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>		





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>390</b>	<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
<b>SECCIÓN 40. CONSTRUCCIÓN EDIFICIOS Y OBRAS</b>		
<b>DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.</b>		
<b>411</b>	<b>Construcción de edificios</b>	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
<b>DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.</b>		
<b>421</b>	<b>Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.</b>	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
<b>422</b>	<b>Construcción de proyectos de servicio público.</b>	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
<b>429</b>	<b>Construcción de otras obras de ingeniería civil.</b>	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
<b>DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>		
<b>431</b>	<b>Demolición y preparación del terreno</b>	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
<b>432</b>	<b>Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas</b>	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
<b>433</b>	<b>Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
<b>439</b>	<b>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
<b>SECCIÓN 44. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)</b>		
<b>DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b>		
<b>451</b>	<b>Comercio de vehículos automotores</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
<b>452</b>	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores</b>	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
<b>453</b>	<b>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores</b>	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Iujos) para vehículos automotores	10
<b>454</b>	<b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, grandes Contribuyentes y Régimen Común, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.</b>		
<b>461</b>	<b>Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
<b>462</b>	<b>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</b>	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
<b>463</b>	<b>Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.</b>	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
<b>464</b>	<b>Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)</b>	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
<b>465</b>	<b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo</b>	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
<b>466</b>	<b>Comercio al por mayor especializado de otros productos</b>	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
<b>469</b>	<b>Comercio al por mayor no especializado</b>	
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
<b>DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), Régimen Simplificado excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b>		
<b>471</b>	<b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados</b>	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o	6



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	tabaco	
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
<b>472</b>	<b>Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados</b>	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
<b>473</b>	<b>Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados</b>	
4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
<b>474</b>	<b>Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados</b>	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
<b>475</b>	<b>Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados</b>	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
<b>476</b>	<b>Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados</b>	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
<b>477</b>	<b>Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados</b>	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
<b>478</b>	<b>Comercio al por menor en puestos de venta móviles</b>	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
<b>479</b>	<b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados</b>	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
<b>DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.</b>		
<b>491</b>	<b>Transporte férreo</b>	
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
<b>492</b>	<b>Transporte terrestre público automotor</b>	
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
<b>493</b>	<b>Transporte por tuberías</b>	
4930	Transporte por tuberías	10
<b>DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.</b>		
<b>511</b>	<b>Transporte aéreo de pasajeros</b>	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
<b>512</b>	<b>Transporte aéreo de carga</b>	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
<b>DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.</b>		
<b>521</b>	<b>Almacenamiento y depósito.</b>	
5210	Almacenamiento y depósito.	7
<b>522</b>	<b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte</b>	

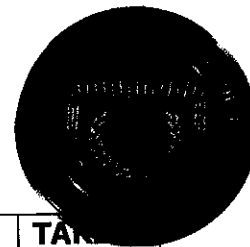




CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
<b>DIVISIÓN 53: Correo y servicios de mensajería.</b>		
<b>531</b>	<b>Actividades postales nacionales.</b>	
5310	Actividades postales nacionales.	10
<b>532</b>	<b>Actividades de mensajería.</b>	
5320	Actividades de mensajería.	10
<b>SECCIÓN 4: ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN (Divisiones 55 A 56)</b>		
<b>DIVISIÓN 55: Alojamiento.</b>		
<b>551</b>	<b>Actividades de alojamiento de estancias cortas</b>	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
<b>552</b>	<b>Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
<b>553</b>	<b>Servicio por horas.</b>	
5530	Servicio por horas	10
<b>559</b>	<b>Otros tipos de alojamiento n.c.p.</b>	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
<b>DIVISIÓN 56: Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b>		
<b>561</b>	<b>Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas</b>	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
<b>562</b>	<b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas</b>	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
<b>563</b>	<b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b>	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
<b>SECCIÓN 5: INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)</b>		
<b>DIVISIÓN 58: Actividades de edición.</b>		
<b>581</b>	<b>Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición</b>	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7







CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TAR X MIL
<b>582</b>	<b>Edición de programas de informática (software).</b>	
5820	Edición de programas de informática (software).	7
<b>DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b>		
<b>591</b>	<b>Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión</b>	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
<b>592</b>	<b>Actividades de grabación de sonido y edición de música</b>	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
<b>DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b>		
<b>601</b>	<b>Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora</b>	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
<b>602</b>	<b>Actividades de programación y transmisión de televisión</b>	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
<b>DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.</b>		
<b>611</b>	<b>Actividades de telecomunicaciones alámbricas.</b>	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
<b>612</b>	<b>Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.</b>	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
<b>613</b>	<b>Actividades de telecomunicación satelital.</b>	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
<b>619</b>	<b>Otras actividades de telecomunicaciones.</b>	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
<b>DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>		
<b>620</b>	<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
<b>DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.</b>		
<b>631</b>	<b>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b>	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
<b>639</b>	<b>Otras actividades de servicio de información.</b>	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10



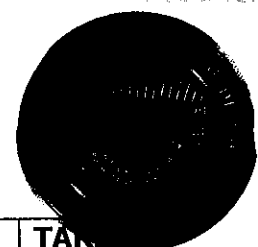
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
<b>DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>		
<b>641</b>	<b>Intermediación monetaria</b>	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
<b>642</b>	<b>Otros tipos de intermediación monetaria</b>	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
<b>643</b>	<b>Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares</b>	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
<b>649</b>	<b>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones</b>	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
<b>DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b>		
<b>651</b>	<b>Seguros y capitalización</b>	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
<b>652</b>	<b>Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales</b>	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
<b>653</b>	<b>Servicios de seguros sociales de pensiones</b>	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
<b>DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.</b>		
<b>661</b>	<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones</b>	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>662</b>	<b>Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones</b>	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
<b>663</b>	<b>Actividades de administración de fondos</b>	
6630	Actividades de administración de fondos	5
<b>DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)</b>		
<b>DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.</b>		
<b>681</b>	<b>Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.</b>	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
<b>682</b>	<b>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
<b>DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIÓN 69-75)</b>		
<b>DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.</b>		
<b>691</b>	<b>Actividades jurídicas.</b>	
6910	Actividades jurídicas.	10
<b>692</b>	<b>Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.</b>	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
<b>DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.</b>		
<b>710</b>	<b>Actividades de administración empresarial.</b>	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
<b>702</b>	<b>Actividades de consultoría de gestión.</b>	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
<b>DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.</b>		
<b>711</b>	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</b>	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
<b>712</b>	<b>Ensayos y análisis técnicos.</b>	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
<b>DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.</b>		
<b>721</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.</b>	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
<b>722</b>	<b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.</b>	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
<b>DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.</b>		
<b>731</b>	<b>Publicidad.</b>	
7310	Publicidad.	10



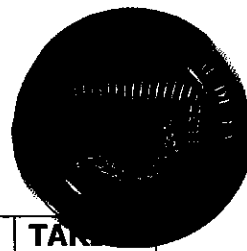


CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>732</b>	<b>Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.</b>	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
<b>DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>		
<b>741</b>	<b>Actividades especializadas de diseño.</b>	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
<b>742</b>	<b>Actividades de fotografía.</b>	
7420	Actividades de fotografía.	10
<b>749</b>	<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.</b>	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
<b>DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.</b>		
<b>750</b>	<b>Actividades veterinarias.</b>	
7500	Actividades veterinarias.	10
<b>SECCIÓN 76. SERVICIOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE AYUDA (DIVISIONES 76.1 A 76.9)</b>		
<b>DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.</b>		
<b>771</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.</b>	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
<b>772</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos</b>	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
<b>773</b>	<b>Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.</b>	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
<b>774</b>	<b>Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor</b>	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
<b>DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.</b>		
<b>781</b>	<b>Actividades de agencias de empleo.</b>	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
<b>782</b>	<b>Actividades de agencias de empleo temporal.</b>	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
<b>783</b>	<b>Otras actividades de suministro de recurso humano.</b>	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
<b>DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>		
<b>791</b>	<b>Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos</b>	
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
<b>799</b>	<b>Otros servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
<b>DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.</b>		
<b>801</b>	<b>Actividades de seguridad privada.</b>	



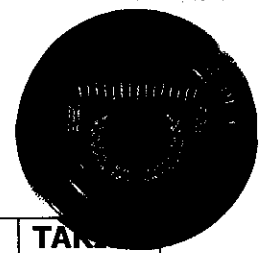
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8010	Actividades de seguridad privada.	10
<b>802</b>	<b>Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
<b>803</b>	<b>Actividades de detectives e investigadores privados.</b>	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
<b>DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>		
<b>811</b>	<b>Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
<b>812</b>	<b>Actividades de limpieza.</b>	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
<b>813</b>	<b>Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b>	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
<b>DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas</b>		
<b>821</b>	<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
<b>822</b>	<b>Actividades de centros de llamadas (Call center).</b>	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
<b>823</b>	<b>Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
<b>829</b>	<b>Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
<b>SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)</b>		
<b>DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.</b>		
<b>841</b>	<b>Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad</b>	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
<b>842</b>	<b>Prestación de servicios a la comunidad en general</b>	
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
<b>843</b>	<b>Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación	10





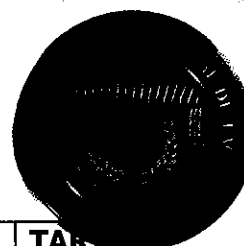
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	obligatoria.	
<b>SECCIÓN 85: EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)</b>		
<b>DIVISIÓN 85: Educación.</b>		
<b>851</b>	<b>Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria</b>	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
<b>852</b>	<b>Educación secundaria y de formación laboral</b>	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
<b>853</b>	<b>Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación</b>	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
<b>854</b>	<b>Educación superior</b>	
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
<b>855</b>	<b>Otros tipos de educación</b>	
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
<b>856</b>	<b>Actividades de apoyo a la educación</b>	
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
<b>SECCIÓN 86: ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIÓN 86 A 88)</b>		
<b>DIVISIÓN 86: Actividades de atención de la salud humana.</b>		
<b>861</b>	<b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación.</b>	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
<b>862</b>	<b>Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.</b>	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
<b>869</b>	<b>Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.</b>	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
<b>DIVISIÓN 87: Actividades de atención residencial medicalizada.</b>		
<b>871</b>	<b>Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.</b>	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
<b>872</b>	<b>Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.</b>	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
<b>873</b>	<b>Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.</b>	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
<b>879</b>	<b>Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.</b>	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
<b>DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>		
<b>881</b>	<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.</b>	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
<b>889</b>	<b>Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
<b>DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>		
<b>900</b>	<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento</b>	
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
<b>DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>		
<b>910</b>	<b>Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales</b>	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
<b>DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>		
<b>920</b>	<b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
<b>DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.</b>		
<b>931</b>	<b>Actividades deportivas</b>	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
<b>932</b>	<b>Otras actividades recreativas y de esparcimiento</b>	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
<b>DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.</b>		
<b>941</b>	<b>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales</b>	





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
<b>942</b>	<b>Actividades de sindicatos de empleados</b>	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
<b>949</b>	<b>Actividades de otras asociaciones</b>	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
<b>DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.</b>		
<b>951</b>	<b>Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones</b>	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
<b>952</b>	<b>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
<b>DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.</b>		
<b>960</b>	<b>Otras actividades de servicios personales.</b>	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
<b>SECCIÓN 9. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES. ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO (Divisiones 97 a 98)</b>		
<b>DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>		
<b>970</b>	<b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10
<b>DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.</b>		
<b>981</b>	<b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.</b>	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10
<b>982</b>	<b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.</b>	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como	10





CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	productores de servicios para uso propio.	
<b>DIVISIÓN 99: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>		
<b>990</b>	<b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
<b>Otras Clasificaciones</b>		
Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIIU Rev. 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia.		
<b>0090</b>	<b>Rentistas de Capital, solo para personas naturales.</b>	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

**PARÁGRAFO.** Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo y se le aplicarán las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

**ARTÍCULO 116.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinara la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 117.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se aplicará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** Se entienden percibidos en el Municipio de Facatativá como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta directa de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTÍCULO 118.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por





mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Facatativá o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

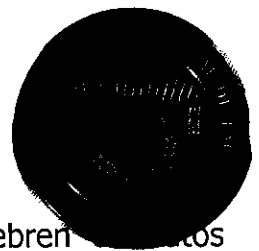
**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las empresas distribuidoras de cervezas, gaseosas y demás bebidas refrescantes, los distribuidores de alimentos, insumos y demás elementos de consumo, están obligados a inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no demuestren que son productores directos catalogados como industriales.

**ARTÍCULO 119.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafeterías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, servicios notariales, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de prenderías, servicios generados a través de antenas, telefonía móvil celular y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.





**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren actos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Facatativá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicarán la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La actividad de servicio de telefonía móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

Las empresas de servicios públicos no domiciliarios de telefonía móvil celular son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, sin tener en cuenta si existe o no establecimiento de comercio en el municipio, ni el lugar donde se facture, ni el domicilio del sujeto pasivo; lo relevante es el lugar donde se ejerza o realice la actividad, en este caso en donde se presta el servicio, teniendo en cuanto lo establecido en el concepto 019687-09 del 15 de julio de 2009 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF). En virtud de lo anterior "...Es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, cada municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con la amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el Estatuto Tributario Nacional por remisión del artículo 59 de la ley 788 de 2002...."

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables así como los actos de determinación oficial que permitan al contribuyente hacer uso de su derecho de defensa, de modo que si es del caso le permita agotar la vía gubernativa y pasar a la jurisdicción del contencioso administrativo..."

**PARÁGRAFO CUARTO.** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.





**PARÁGRAFO QUINTO.** Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Facatativá, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Para el caso de la actividad de transporte, cuya ejecución se desarrolla en diferentes lugares o jurisdicciones municipales, se debe consultar el tratamiento que para éste evento desarrolla el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 reglamentario de la Ley 14 de 1983.

Debe tenerse en cuenta que el hecho generador del impuesto es la realización de una actividad comercial o de servicio y no el simple tránsito de mercancías por el territorio de un municipio.

**ARTÍCULO 120.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de Facatativá, presentarán anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios: Posición y certificado de cambio
- Comisiones: De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

**ARTÍCULO 121.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN FACATATIVÁ.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Facatativá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.





**ARTÍCULO 122.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Facatativá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 123.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Facatativá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cien (100) UVT.

**ARTÍCULO 124.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

**ARTÍCULO 125.- DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- El monto de las devoluciones.
- Las exportaciones.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.
- Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.





- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**ARTÍCULO 126.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La Administración Tributaria Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 127.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RIC.** Créase el Registro de Industria y Comercio - RIC, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Facatativá.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Se faculta al alcalde municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RIC, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 128.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse en el RIC ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censos de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse en el RIC como responsables del ICA y del reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Facatativá. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la secretaría de planeación del Municipio.





2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.
4. Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 130.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

**ARTÍCULO 131.- CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**ARTICULO 132.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.





- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezca para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**PARÁGRAFO.-** Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 133.- FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>). Si supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m<sup>2</sup>), se le liquidará un valor adicional de media (1/2) UVT por cada aviso por día. Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la Administración Tributaria Municipal.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

**ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN.** El impuesto de avisos y tableros se causa en el momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Facatativá.







**ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Facatativá.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

**ARTÍCULO 139.- TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 140.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA.** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Facatativá) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTÍCULO 141.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

**ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 143.- BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO.** A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o





quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el tratamiento en términos de reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

**ARTÍCULO 144.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.** Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Facatativá será a partir de diez (10) UVT vigentes.

**ARTÍCULO 145.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente Estatuto. Así mismo serán aplicadas las tarifas por actividad para quienes están contemplados como sujetos pasivos no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de contratos suscritos directamente con el Municipio de Facatativá y sus entidades descentralizadas, las tarifas aplicables a título de RETEICA para la compra de bienes y servicios será del ocho (8) y diez (10) por mil respectivamente.

**ARTÍCULO 146.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

**PERMANENTES.** Son agentes permanente el Municipio de Facatativá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, de cualquier orden, y en general los organismos o dependencias del Municipio de Facatativá a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

**OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Facatativá, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

Las entidades y empresas estatales del orden nacional, departamental y municipal, que ejecuten proyectos dentro de la jurisdicción rentística del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 147.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las





fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Facatativá.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente Estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 148.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicaran al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 149.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

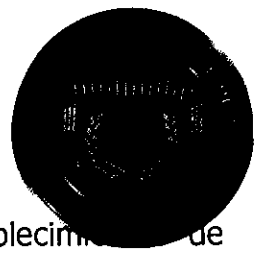
1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 150.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 152.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Facatativá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho,





ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Facatativá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 153.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 154.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 155.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 156.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 157.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA.** Para los contribuyentes del reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

**ARTÍCULO 158.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos





autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Facatativá o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

1. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
2. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
3. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago. Para la presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

**ARTÍCULO 159.- MEDIOS MAGNÉTICOS.** Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 160.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.** Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Facatativá, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando.

1. Vigencia
2. Tipo de documento.
3. Número de documento
4. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
5. Razón social
6. Dirección de notificación
7. Teléfono
8. Dirección de correo electrónico
9. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

**ARTÍCULO 161.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Facatativá, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

1. Vigencia
2. Tipo de documento
3. Número de documento
4. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
5. Razón social
6. Dirección de notificación
7. Teléfono
8. Dirección de correo electrónico
9. Base de la Retención
10. Tarifa aplicada
11. Monto retenido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

**ARTÍCULO 162.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

1. Vigencia
2. Tipo de documento
3. Número de documento
4. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
5. Razón social
6. Dirección de notificación





7. Teléfono
8. Dirección de correo electrónico
9. Monto del pago, incluido IVA
10. Tarifa aplicada
11. Monto que le retuvieron anualmente.

**PARÁGRAFO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

## **CAPÍTULO VII**

### **ESTIMULO A LA INDUSTRIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

**ARTÍCULO 163.- INCENTIVOS EMPRESAS NUEVAS.** Las actividades industriales, comerciales y de servicios no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el Municipio de Facatativá en inmuebles propios y que generen empleo a los habitantes del municipio, tendrán un descuento, durante los primeros cinco años de producción o actividad, en el pago del impuesto de industria y comercio a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en los siguientes porcentajes:

<b>ESTIMULO POR AÑO</b>	<b>% DEL ESTÍMULO SOBRE EL IMPUESTO A PAGAR</b>
UNO	50%
DOS	40%
TRES	30%
CUATRO	20%
CINCO	10%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Serán beneficiadas de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del municipio en un porcentaje superior al 20% de los puestos de trabajo generados directamente sin perjuicio de lo previsto por la Ley 361 de 1997 y sus modificaciones, a favor de la población discapacitada laboral y potencialmente activa. La condición antes señalada se establece en beneficio de los ciudadanos oriundos o con domicilio probado mayor aun año en el Municipio de Facatativá. El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y cumpliendo con las normas vigentes establecidas, para la presentación con pago, en las fechas y entidades financieras establecidas para tal fin.

El contribuyente al cual la Administración Tributaria Municipal haya beneficiado mediante acto administrativo, informará anualmente a la Secretaría de Hacienda, sobre el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde reside.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los incentivos antes citados, deberán ser aprobados mediante resolución emanada por la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando cumplan en su totalidad con los requisitos señalados en el párrafo anterior. La Secretaria de Hacienda deberá llevar un registro de cada acto administrativo ya sea positivo o negativo.





**PARÁGRAFO TERCERO.** Se perderá el anterior beneficio, si se incurre en mora con el fisco municipal. Además, el incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio deberá establecer programas de capacitación a través del SENA con el fin preparar a los aspirantes trabajadores para acceder a los programas establecidos, de acuerdo a la necesidad de las empresas y según lo definido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 164.- INCENTIVOS PARA EMPRESAS CON ASENTAMIENTO ANTERIOR A ESTA NORMA.** Las empresas industriales que se encuentren actualmente ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Facatativá y que desarrollen procesos de ampliación de planta física con una inversión superior a las 15.000 UVT y con el ánimo de aumentar su producción y facturación, serán beneficiadas con el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto a pagar sobre los ingresos adicionales generados con posterioridad a la puesta en marcha de la ampliación física de la planta, durante cinco (5) años siguientes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la empresa, debidamente autorizado, deberá presentar la respectiva solicitud ante la Secretaría de Hacienda. La Secretaría Urbanismo adelantará inspección ocular y documental para verificar el cumplimiento real de la ampliación de planta, para lo cual expedirá el respectivo informe.

Una vez dado este procedimiento, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo en el que se otorgue el beneficio, especificando dentro de este el año base sobre el cual se calcularán los ingresos adicionales objeto de la exención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los incentivos establecidos en el presente artículo, deberán ser aprobados mediante resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando cumplan en la totalidad de los requisitos señalados en el parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda deberá llevar un registro de cada acto administrativo ya sea positivo o negativo.

**ARTÍCULO 165.- ESTABILIDAD JURÍDICA.** Las empresas que fueron beneficiadas con el incentivo otorgado por normas anteriores, mantendrán las mismas condiciones hasta su terminación.

**ARTÍCULO 166.- REQUISITOS ADICIONALES PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición a la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando cumpla además con las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- b) Cumplimiento de la reglamentación de usos del suelo.
- c) Estar inscrito en la Cámara de Comercio de este municipio y en la Secretaría de Hacienda.
- d) Para las nuevas empresas no habrá lugar a la exoneración cuando sean consecuencias de liquidaciones, transformaciones, fusión o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado







antes. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el municipio en todo lo relacionado con el pago de Impuesto.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes beneficiarios con las exoneraciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Administración Tributaria Municipal, que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

El Secretario de Hacienda, determinará si es procedente la exoneración, o el rechazo de la misma, previa verificación de las condiciones señaladas en este acuerdo, mediante una resolución motivada. Contra la resolución que la niegue procede el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, y el de apelación ante el señor Alcalde. Estos recursos deberán ser presentados respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para agotar la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 167.- PLAZO PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN.** Las empresas industriales, comerciales y de servicios a las que se refiere el presente acuerdo, podrán acogerse a las exoneraciones aquí especificadas, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su sanción y publicación.

**ARTÍCULO 168.- SEGUIMIENTO Y CONTROL.** La Secretaría de Hacienda ejercerá el debido seguimiento y control a los beneficios otorgados mediante actos administrativos.

## **CAPÍTULO VIII** **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 169.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con la Ley 9 de 1989, el artículo 14 de la Ley 140 del 23 junio de 1994 y demás normas complementarias se autoriza a los concejos municipales para adecuar el impuesto de publicidad visual exterior establecido en la misma ley.

**ARTÍCULO 170.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye





las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 172.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Urbanismo será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 176.- TARIFAS.** La tarifa del impuesto de publicidad exterior visual es de tres punto cinco (3.5) UVT por cada metro cuadrado, por año o fracción, para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 177.- PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es anual o fracción por la fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 178.- PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor o por fracción.

**ARTÍCULO 179.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.





**ARTÍCULO 180.- EXCLUSIONES.** No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Facatativá, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente Estatuto, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

**ARTÍCULO 181.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 182.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Urbanismo liquidará el valor de diez (10) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Administración Tributaria Municipal, pago que debe demostrarse previo a las instalación de la misma.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 mts<sup>2</sup>).

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración Municipal adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

**ARTÍCULO 183.- LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el plan de ordenamiento territorial, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 184.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

**Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.





**Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el Concejo Municipal.

**Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 185.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Quien utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 186.- AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts<sup>2</sup>), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 187.- MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Urbanismo efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

## **CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS**

**ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y





reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Facatativá, conforme al parágrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 190.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Urbanismo.

**ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 192.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los cuales se realicen obras de urbanización y parcelación, de construcción y demolición de edificaciones y de loteo o subdivisión de predios. También serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los poseedores y los propietarios del derecho de dominio titulares del acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Igualmente son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

**ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto delineación urbana es el monto total del valor de metros cuadrados de las obras de urbanización y parcelación, así como de las obras de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaría de Urbanismo, al finalizar la obra se deberá liquidar por el real valor de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar.

El presupuesto total de obra o construcción se obtendrá, según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso  $(No.M2) \cdot (VL.m2.ES.US)$ , multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados a lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 194.- VALOR DE METRO CUADRADO.** El precio mínimo de metro cuadrado para efecto de impuesto de delineación urbana, se establecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>RESIDENCIAL</b>	<b>VALOR M2 EN UVT</b>
--------------------	----------------------------



PARA ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN	ESTRATO 1	8,24
	ESTRATO 2	8,24
	ESTRATO 3	13,01
	ESTRATO 4	14,52
	ESTRATO 5	18,86
	ESTRATO 6	24,64

OBRA NUEVA Y AMPLIACIÓN	VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	9,62
	VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO	9,62
	VIVIENDA MEDIA	14,39
	VIVIENDA CAMPESTRE (ALTA)	19,16
	MULTIFAMILIAR MEDIO (30 M2 A 170 M2)	22,96
	MULTIFAMILIAR ALTO (MAYOR A 170 M2)	28,77

<b>INDUSTRIA</b>	
DESDE 0 M2 HASTA 300 M2	21,98
DESDE 301 M2 HASTA 1000 M2	24,17
MAYOR A 1000 M2	26,59

<b>COMERCIO – SERVICIOS</b>	
DESDE 0 M2 HASTA 100 M2	21,98
DESDE 101 M2 HASTA 500 M2	24,17
MAYOR A 500 M2	26,59

<b>INSTITUCIONAL – DOTACIONAL</b>	
DESDE 0 M2 HASTA 500 M2	21,98
DESDE 501 M2 HASTA 1500 M2	24,17
MAYOR A 1500 M2	26,59

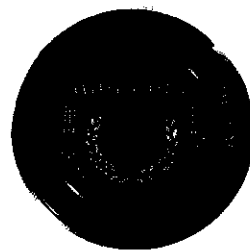
**ARTÍCULO 195.- TARIFA.** La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del dos por ciento (2,0%), del monto total de la base gravable.

**ARTÍCULO 196.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Se entiende como costo mínimo de presupuesto el valor mayor entre: el presupuesto de obra o construcción declarado por el contribuyente y el determinado por la Secretaría de Urbanismo, al multiplicar el valor del metro cuadrado por el número de metros de obra o construcción a realizar.

**ARTÍCULO 197.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U).** El impuesto de delimitación urbana por la expedición de licencias urbanísticas, se liquidará multiplicando la base gravable por la tarifa (%LQ), de acuerdo con las tablas siguientes:





<b>DEFINICIONES</b>
<b>I.D.U. = (((No.M2) * (VL.m2.ES.US)) * CL) * %LQ</b>
I.D.U. = IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2= Número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción)
VL.m2.ES.US = Valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = Porcentaje de liquidación (TARIFA)

<b>COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL</b>			
<b>ZONA</b>	<b>ÁREAS MÍNIMAS DE M2 A M2</b>		<b>COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ÁREA FORESTAL PROTECTORA</b></li> <li>• <b>ÁREAS DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA</b></li> <li>• <b>ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS DE AGUA, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, LAGOS, LAGUNAS, EMBALSE Y HUMEDALES</b></li> </ul>	1	
	73	100	0.50
	101	150	1.00
	151	200	1.80
	201	250	2.00
	251	O MAYOR	3.00
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DISTRITO MANEJO INTEGRADO MANJUISALTO DE TEQUENDAMA (zona de recuperación de los recursos naturales para la preservación)</b></li> <li>• <b>ÁREA DE INFILTRACIÓN PARA RECARGA DE ACUÍFEROS</b></li> </ul>	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN,		
<b>SUELOS DE USO AGROPECUARIO TRADICIONAL, SEMI INTENSIVO E INTENSIVO</b>	1	72	0.90
	73	100	0.90
	101	150	1.00
	151	200	1.10
	201	250	1.30
	251	O MAYOR	1.50
<b>SUELOS SUBURBANOS</b>	1	72	0.90
	73	100	1.00
	101	150	1.10
	151	200	1.30
	201	250	1.40
	251	O MAYOR	1.50
<b>PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE</b>	1	72	1.50
	73	100	1.70
	101	150	1.80
	151	200	1.90







	201	250	2.30
	251	O MAYOR	2.50
<b>CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES Y CORREDORES VIALES SUBURBANOS</b>	1	72	2.00
	73	100	2.20
	101	150	2.40
	151	200	2.60
	201	250	2.80
	251	O MAYOR	3.00

<b>COEFICIENTES (CL) ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS</b>			
<b>ZONA</b>	<b>ÁREAS MÍNIMAS DE M2 A M2</b>		<b>COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)</b>
<b>ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL</b>	1	75	0.90
	76	100	0.90
	101	150	1.00
	151	200	1.00
	201	250	1.30
	251	O MAYOR	1.50
<b>ÁREA DE ACTIVIDAD DE COMERCIO Y SERVICIOS</b>	1	75	0.80
	76	100	0.90
	101	150	1.00
	151	200	1.20
	201	250	1.30
	251	O MAYOR	1.50
<b>ÁREA DE ACTIVIDAD DOTACIONAL</b>	1	75	0.15
	76	100	0.20
	101	150	0.60
	151	200	1.00
	201	250	1.30
	251	O MAYOR	1.80
<b>ÁREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	1	200	1.50
	201	400	1.70
	401	600	1.90
	601	800	2.00
	801	1000	1.0
	1001	O MAYOR	1.80

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso de construcciones especiales, cuya unidad de medida sea diferente a la anteriormente establecida, se deberá tomar como base de liquidación el valor total del presupuesto de obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El resultado de calcular el costo mínimo de metro cuadrado por estrato y uso, ya que está expresado en UVT, deberá ajustarse al múltiplo de mil más cercano.





**PARÁGRAFO TERCERO.** Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para la liquidación del impuesto de delineación urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	90%
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.

**ARTÍCULO 199.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.** La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Urbanismo y el pago del tributo en la Secretaría de Hacienda se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaría de Hacienda efectuará el recibo de pago, conforme a la liquidación suministrada por la Secretaría de Urbanismo. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Urbanismo deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 200.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Secretaría de Hacienda, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.



**ARTÍCULO 201.- EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.
2. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
3. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
4. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
6. Las construcciones tipo institucional realizadas con dineros estatales orientadas a la educación, cultura, deporte y recreación.
7. Quedarán exentas previo estudio y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 202.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de las liquidaciones del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 203.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.** Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 204.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.** La Secretaría de Urbanismo, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación urbana.

**ARTÍCULO 205.- LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Urbanismo, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen; en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO.** Las licencias y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos,





arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 206.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO.** La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

1. **Concordancia.** Se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.
2. **Neutralidad.** Consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. **Simplicidad.** Hace referencia a que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. **Transparencia.** Indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

**ARTÍCULO 207.- CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

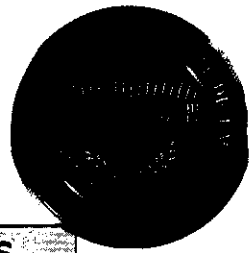
1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO 208.- COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan el artículo anterior corresponde a la Secretaría de Urbanismo.

**ARTÍCULO 209.- TIPO DE LICENCIA.** De acuerdo a la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
Obra nueva.
Ampliación.
Adecuación.



TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
Modificación.
Reforzamiento Estructural.
Demolición.
Cerramiento.
Licencia de obras de urbanismo
Licencia de obra de parcelación.

**PARÁGRAFO.** Se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

- **Licencias de construcción y sus modalidades:** son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.
- **Licencias de urbanismo:** son aquellas que autorizan la construcción de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona urbana.
- **Licencia de parcelación:** Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructura de redes y sistemas de tratamientos de servicios públicos, vías, plazas, parqueaderos, estacionamientos, parques y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona rural.

**ARTÍCULO 213.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA.** El servicio público de nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del municipio, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

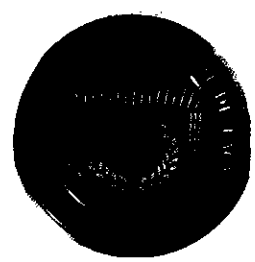
Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate, deberá hacer el correspondiente pago en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Certificaciones de nomenclatura y estratificación

ESTRATO	VALOR EN UVT
1 Y 2	0.3
3 Y 4	0.4
5 Y 6	0.5
INDUSTRIA	2.5
COMERCIO Y SERVICIOS	2.0
INSTITUCIONAL	2.0

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.



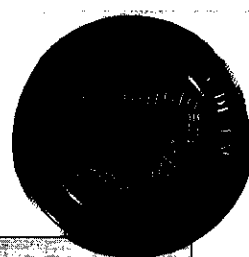


**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción. Con los respectivos intereses legales vigentes.

**ARTÍCULO 211.- OTRAS ACTUACIONES.** Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA UVT	
Ajuste de cotas de áreas de proyectos	5.00	
Copia certificada de planos (por cada plano)	1.00	
Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	Hasta 250 m <sup>2</sup>	6.00
	De 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	12.00
	De 501 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup>	24.00
	De 1.001 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup>	48.00
	De 5.001 m <sup>2</sup> a 10.000 m <sup>2</sup>	72.00
	De 10.001 m <sup>2</sup> a 20.000 m <sup>2</sup>	96.00
	Más de 20.000 m <sup>2</sup>	120.00
Autorización para el movimiento de tierras	Hasta 100 m <sup>3</sup>	2.00
	De 101 m <sup>3</sup> a 500 m <sup>3</sup>	4.00
	De 501 m <sup>3</sup> a 1.000 m <sup>3</sup>	24.00
	De 1.001 m <sup>3</sup> a 5.000 m <sup>3</sup>	48.00
	De 5.001 m <sup>3</sup> a 10.000 m <sup>3</sup>	72.00
	De 10.001 m <sup>3</sup> a 20.000 m <sup>3</sup>	96.00
	Más de 20.000 m <sup>3</sup>	120.00
Concepto de norma urbanística	2.40	
Concepto de uso del suelo	0,80	
Modificación de planos urbanísticos	24.00	
Derechos para subdivisión hasta 4 lotes	23.18	
Derechos para subdivisión por cada lote adicional mayor a 4. (Las primeras cuatro unidades pagaran la tarifa establecida en el ítem anterior)	5,80	
Revalidación y renovación de licencias	2.32	
Demoliciones (por m <sup>2</sup> de construcción)	0.04	
Cerramientos (por metro lineal - ml)	0.05	
Modificaciones de fachada que no impliquen cambio de uso del suelo	3.30	
Derechos construcción casas prefabricadas (por m <sup>2</sup> de construcción)	0.07	
Prórrogas licencias de Urbanismo	24.00	
Prórrogas licencias de Construcción	4.00	
Visitas técnicas Oculares	2.00	
Radicación para estudio de licencia urbanística estrato 1 y 2	1.00	
Radicación para estudio de licencia urbanística estrato 3 y 4	1.50	
Radicación para estudio de licencia urbanística estrato 5 y 6	2.00	





TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA UVT
Radicación para estudio de licencia urbanística para comerciales y de servicios	3.00
Radicación para estudio de licencia urbanística para industriales	4.00
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, POT, Plan de desarrollo, Planos, entre otros: (por cada decreto o copia)	2.00

**ARTÍCULO 212.- FRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE URBANISMO MUNICIPAL.** La Secretaría de Urbanismo, encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

## CAPÍTULO X IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 213.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Facatativá, que se encuentren gravados conforme a este estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**PARÁGRAFO.** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

**ARTÍCULO 215.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados





- Las corralesas

**ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 219.- TARIFA.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa de diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

**ARTÍCULO 220.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.** Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas. Lo establecido en este artículo será competencia del Ministerio de Cultura según la norma vigente.

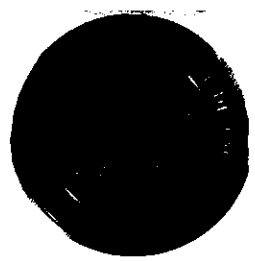
**PARÁGRAFO:** Los espectáculos públicos no se podrán amparar en la figura de club social o entidades sin ánimo de lucro para efectos de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 221.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO.** Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.







**PARÁGRAFO.** Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la administración Municipal o funcionario delegado.

**ARTÍCULO 222.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Facatativá, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Facatativá.
3. Paz y salvo de SERICO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de constatación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la garantía en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaria de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 223.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado





debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

**ARTÍCULO 219.- CONTROLES Y GARANTÍA.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el costo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Facatativá, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el momento de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

**ARTÍCULO 220.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 220.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Secretaría de Hacienda Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.



**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 227.- DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**PARÁGRAFO.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Facatativá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 228.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

**ARTÍCULO 229.- DESTINACIÓN.** El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

## **CAPÍTULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 230.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1987 y el artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en la planta de sacrificio en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en la planta autorizada, dentro del territorio rentístico del Municipio de Facatativá.

La planta de sacrificio ubicada en el municipio deberá expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros municipios, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

**ARTÍCULO 233.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.





Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel municipal.

**ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 236.- TARIFA.** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio, en concordancia con lo establecido en el artículo 244 de la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 237.- PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de este impuesto es mensual.

**ARTÍCULO 238.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Las plantas de sacrificio ubicadas dentro del territorio rentístico del Municipio de Facatativá están obligadas a presentar la declaración y pagar el impuesto ante la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 239.- CONTROL AL SACRIFICIO.** Los administradores de la planta llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres, apellidos e identificación del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

**PARÁGRAFO.** La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 240.- VIGILANCIA EN LA PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el Alcalde Municipal ejercerá estricta vigilancia sobre la planta de sacrificio pública, privada o mixta de su jurisdicción. De manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

**ARTÍCULO 241.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.** El transporte de carne en canal dentro del municipio, deberá soportarse con la copia de la



guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, la recaudación, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014

El recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO 243.- PROHIBICIÓN.** Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la recaudación del impuesto al degüello de ganado mayor de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 244.- PENALIDADES Y SANCIONES.** El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

## **CAPÍTULO XII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 245.- FUNDAMENTO LEGAL.** Es propiedad del Municipio de Facatativá el impuesto de degüello de ganado menor y está regulado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto y en él recaen las potestades tributarias de administración, liquidación, control, cobro y recaudo.

**ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el poseedor o dueño del ganado menor a sacrificar.

**ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en la planta de sacrificio pública, privada o mixta, que se encuentre bajo la jurisdicción del Municipio de Facatativá.





**ARTÍCULO 250.- TARIFA.** La tarifa para el degüello de ganado menor es del treinta 30% de una UVT legal vigente.

**ARTÍCULO 251.- RESPONSABILIDAD DE LAS PLANTAS DE SACRIFICIO.** El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la planta de sacrificio y girado a la Secretaría de Hacienda. Si la planta no acredita el pago del impuesto, esta asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto de degüello de ganado menor.

**ARTÍCULO 252.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Guía de degüello y movilización.
2. Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne, expedido por el técnico de saneamiento ambiental.
3. Pago del impuesto respectivo.

**PARÁGRAFO.** Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio de Facatativá, se presume haberlo sacrificado dentro de la jurisdicción del municipio y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando el ganado menor que se expendá en el municipio, sea proveniente de haber sido sacrificado en otro municipio, el dueño de las reses sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar en donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

### **CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptar en el Municipio de Facatativá el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

**ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 255.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.** La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina





motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Municipio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 257.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 258.- SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importado, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 259.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 260.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 261.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Así mismo deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 262.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 263.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de





competencia del Municipio de Facatativá, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Facatativá, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 264.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de Facatativá a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Administración Tributaria Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

## TITULO SEGUNDO

### RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA

#### CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 265.- FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR.** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Facatativá y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.







**ARTÍCULO 267.- CAUSACIÓN.** La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 268.- BASE GRAVABLE.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

**PARÁGRAFO.** Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

**ARTÍCULO 269.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Facatativá Cundinamarca.

**ARTÍCULO 270.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior,





responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 271.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

**ARTÍCULO 272.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

## CAPÍTULO II

### FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

**ARTÍCULO 273.- FUNDAMENTO LEGAL.** El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 399 de 2011 y la Ley 1421 de 2010 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 274.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de





seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el Alcalde Municipal o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

**PARÁGRAFO.** El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 275.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO.** El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo Municipal la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO.** El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 276.- SOBRETASA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.** Establézcase una sobretasa del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de delineación urbana, el recaudo del mismo será administrado por la Secretaria de Hacienda con destino específico para el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, dentro de los programas establecidos por el mismo.



**ARTÍCULO 277.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.** Facúltase al Alcalde para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio.

**ARTÍCULO 278.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.** La inversión del Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Facatativá.

**PARÁGRAFO.** Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del plan anual de inversiones definido por el respectivo Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 279.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.** En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor Alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO 280.- FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO.** Facúltase al alcalde para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana con relación al funcionamiento y operación del mismo.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO MUNICIPAL DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 281.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Con fundamento en la facultad establecida al Concejo Municipal en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el Concejo Municipal en cumplimiento de la Ley 19 de 1991 puede asignar recursos para el deporte, a través del fondo de fomento y desarrollo del deporte municipal, así mismo las rentas que cree el concejo municipal con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.





**ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, y administración delegada.

**ARTÍCULO 283.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Municipio de Facatativá y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial para el deporte, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

**ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN.** La contribución especial para el deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará mediante la liquidación en la Secretaría de Hacienda o mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

**ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del contrato y sus adiciones antes del IVA si lo hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**ARTÍCULO 287.- EXCLUSIÓN.** Están excluidos del pago de la contribución especial para el deporte, los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante y no ejecutor.

También se excluyen del cobro de la contribución especial para el deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos que se suscriban con el cuerpo de bomberos y la defensa civil.

**ARTÍCULO 288.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) para todos los contratos antes del IVA según corresponda.

**ARTÍCULO 289.- DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución especial para el deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Secretaría de Hacienda para el manejo de los recursos, los que serán destinados a:

Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del



municipio, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley general del deporte en especial en las siguientes actividades:

1. En acciones dirigidas a estimular y promocionar la actividad deportiva, recreativa y artística, la investigación y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto mayor y comunidad en general.
2. Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y actividades físicas.
3. Escuelas de formación deportiva.
4. Realización de eventos deportivos y recreativos.
5. La dotación de implementos deportivos, recreativos y actividad física.
6. Apoyar la práctica deportiva mediante salidas y encuentros deportivos en otros municipios representando al Municipio de Facatativá.
7. Fortalecer y apoyar los semilleros deportivos en diferentes disciplinas.
8. Demás actividades relacionadas con el apoyo y fomento al deporte y recreación en el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 290.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Secretaría de Hacienda recaudara directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

**ARTÍCULO 291.- RENDICIÓN DE INFORMES.** La Administración Municipal junto al secretario de deportes y recreación del municipio rendirán un informe semestral Concejo Municipal sobre las actividades realizadas.

#### CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 292.- DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Establézcase el cobro de una contribución de valorización por beneficio local en el Municipio de Facatativá con la destinación específica, para financiar la construcción de obras de infraestructura determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión.

**ARTÍCULO 293.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que realice el Municipio de Facatativá y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía y será definido por el Concejo Municipal.





**ARTÍCULO 294.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.** La valorización tiene las siguientes características específicas:

- Es una contribución.
- Es obligatoria
- Se aplica únicamente sobre inmuebles

**ARTÍCULO 295.- DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA.** Para efectos de la aplicación de la contribución por valorización, se entiende por obra pública:

- La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, bordillos y andenes.
- La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales.
- La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos.
- La construcción de soluciones para las intersecciones viales, ya sea a nivel o a desnivel.
- La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieran para la construcción de las obras públicas.
- La construcción de ciudadelas educativas o parques educativos que contengan canchas deportivas, biblioteca, auditorio y elementos arquitectónicos con eventual acceso al público.
- La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.

**ARTÍCULO 296.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas.
- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Drenaje e irrigación de terrenos.
- Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 297.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 298.- COBRO.** El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 299.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un



porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.** Cuando los contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 300.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.** El gobierno municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 301.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la celebración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 302.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 303.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 304.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 305.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.







**ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles de uso específico que se beneficien con obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTÍCULO 307.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.** La valorización es una contribución obligatoria y se aplica únicamente sobre inmuebles, la obra que se realice debe ser de interés social y debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 308.- MONTO DISTRIBUIBLE.** El monto distribuible por valorización local será el aplicable a los costos de las obras que arrojen los estudios de pre factibilidad y factibilidad para la construcción de las mismas.

**ARTÍCULO 309.- COSTO DE ADMINISTRACIÓN.** Dentro del costo total de las obras en sus diferentes componentes se podrá incluir el costo de administración y recaudo de acuerdo a la estimación de la Administración Tributaria Municipal incluyendo todos los elementos e insumos necesarios para un buen desarrollo.

**ARTÍCULO 310.- CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS.** El plan de obras que se financiará con cargo a la contribución de valorización se elaborará por la Secretaria de Planeación Municipal e infraestructura municipal.

**ARTÍCULO 311.- PLAN DE OBRAS.** El plan de obras a ejecutar con cargo a la contribución de valorización por beneficio local está conformado por la red vial y obras de saneamiento básico de las zonas definidas del casco urbano y zonas de expansión.

**PARÁGRAFO.** El plan de obras de qué trata el presente acuerdo se incluirá dentro de los proyectos de inversión en cada vigencia fiscal en el banco municipal de programas y proyectos.

**ARTÍCULO 312.- MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS.** Las modificaciones que sea necesario efectuar al plan de obras con posterioridad a la asignación del correspondiente gravamen se realizarán siempre que ello se derive de la revisión del plan de ordenamiento territorial y/o cuando el estudio de factibilidad de cada obra, recomiende la modificación; éstas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra que mantenga los criterios iniciales de asignación, no se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando la obra no sea viable y puede ser reemplazada por otra obra que no mantenga los criterios iniciales de asignación, se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando no sea posible reemplazar la obra no viable, se excluirá sin sustituirla por otra y se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.
- Cuando los estudios o diseños definitivos lo requieran.

**PARÁGRAFO.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados de la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario se sobrepasa de lo presupuestado, el





sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 313.- DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO.** Se tendrá en cuenta para la construcción del método de distribución de la valorización la equidad horizontal, es decir, todos los del sector contribuyen y la equidad vertical que se traduce en el que se beneficie más contribuye más.

**ARTÍCULO 314.- ZONAS DE INFLUENCIA.** La zona de influencia será determinada con base en el resultado de los estudios de factibilidad llevados a cabo por las Secretarías de Planeación y Hacienda o con aprobación de éstas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llegue el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 315.- AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA.** Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

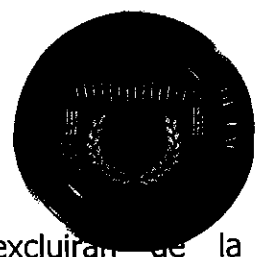
**ARTÍCULO 316.- EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 317.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 318.- ESTUDIOS.** La administración municipal deberá llevar a cabo los estudios de pre factibilidad, factibilidad del costo de las obras a realizar, así como la distribución del costo a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 319.- INVENTARIO PREDIAL.** De manera previa a la asignación de contribución de valorización, se realizará un proceso de identificación de características físicas de cada unidad de valorización y estudios de previos del área de influencia. Se realizará un proceso de identificación de características, económicas y cartográficas de las unidades prediales, que conforman la zona de influencia y de las variables que califican el beneficio causado por la obra o plan de obras, para efectos de la liquidación, distribución y asignación de la contribución de valorización.





**ARTÍCULO 320.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS.** Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 321.- LIQUIDACIÓN.** La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

**ARTÍCULO 322.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

**ARTÍCULO 323.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni divorcios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedido por Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 324.- AVISO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación comunicará a la Administración Tributaria Municipal, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente el recibo de paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la gerencia del proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 325.- PAZ Y SALVO.** Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respetivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 326.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.

**ARTÍCULO 327.- PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 328.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.** La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 329.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.** La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco (5%) sobre el monto total de la valorización.

**ARTÍCULO 330.- MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 331.- TÍTULO EJECUTIVO.** La liquidación de la deuda fiscal exigible que expida la oficina encargada, presta el título ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 332.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 333.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**ARTÍCULO 334.- BALANCE.** Dentro del año siguiente a la terminación de las obras de cada zona de influencia, la Administración Tributaria Municipal y la Secretaría de planeación realizarán el respectivo balance.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando haya excedentes, se autoriza a la Administración Tributaria Municipal a efectuar la devolución o el cruce entre los saldos crédito y débito





que tenga la unidad predial, independientemente del tipo de valorización, siempre y cuando el sujeto pasivo de la contribución de valorización sea el mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Establézcase una veeduría por parte de los contribuyentes que tenga como objetivo vigilar y controlar el recaudo y el desarrollo de las obras a las que se compromete el municipio.

**ARTÍCULO 335.- FACULTAD.** Para determinar las zonas de influencia de los proyectos a ser financiados con la contribución de valorización, el costo de las obras y el valor de la distribución, deberá tramitarse a través de acuerdo del Concejo Municipal en concordancia con el presente capítulo.

## **CAPITULO V ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 336.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Facatativá, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro bienestar del adulto mayor de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa o impresa a cada documento que le dio origen.

**ARTÍCULO 337.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

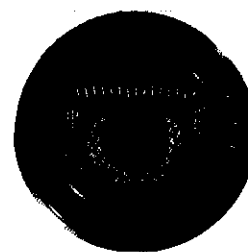
1. El Municipio de Facatativá.
2. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de economía mixta del orden municipal.
4. Las empresas sociales del estado
5. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

**ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Facatativá, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

**ARTÍCULO 339.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 340.- CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la secretaría de hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.





**ARTÍCULO 341.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**ARTÍCULO 342.- TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 343.- EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se excluyen de la base gravable las primeras seiscientas (600) UVT de los contratos de prestación de servicios con personas naturales y con periodo de pago mensual. A partir de ese monto se hará la retención sobre el mayor valor que exceda a las seiscientas (600) UVT.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 344.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.





**ARTÍCULO 345.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTÍCULO 346.- DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
7. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 347.- SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:





1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Apoyo al instituto de recreación y deporte de la lega para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
4. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
8. Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
9. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
10. Carnetización.
11. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
12. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
13. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
14. Apoyo con damas voluntarias de Facatativá para la consecución de alimentos y vestuario.
15. Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Facatativá.
16. Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
17. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
18. Uso de Internet.
19. Auxilio 7 mínimos de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
20. Programas de capacitación en educación.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.







**ARTÍCULO 348.- RESPONSABILIDAD.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la secretaría de hacienda municipal y los demás entes descentralizados, así como las entidades o empresas públicas del nivel nacional o departamental que ejecuten contratos en la jurisdicción municipal, bien sea directamente o por administración delegada.

**PARÁGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignarán en la secretaría de hacienda municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

## **CAPITULO VI ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 349.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 350.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

**ARTÍCULO 351.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA.** El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses, diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro-cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

**ARTÍCULO 352.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 353.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

**ARTÍCULO 354.- CAUSACIÓN.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, el su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

**ARTÍCULO 355.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones si la hubiere, y el valor de la expedición de licencias de construcción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**ARTÍCULO 356.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el valor del contrato antes de IVA, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 357.- EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la estampilla.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se excluyen de la base gravable las primeras quinientas (500) UVT de los contratos de prestación de servicios con personas naturales y periodo de pago mensual, a partir de ese monto se hará la retención sobre el mayor valor que exceda a las quinientas (500) UVT.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 358.- DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 359.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente estatuto capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 360.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.** El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

**ARTÍCULO 361.- FONDO CUENTA.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

**ARTÍCULO 362.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

**ARTÍCULO 363.- RESPONSABILIDAD.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y los demás entes descentralizados, así como las entidades o empresas públicas del nivel nacional o departamental que ejecuten contratos en la jurisdicción municipal, bien sea directamente o por administración delegada.

**PARÁGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

## **CAPÍTULO VII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 364.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Los municipios, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. El Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre





vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 365.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por quienes sean contribuyentes de las actividades de industria y comercio, en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 366.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 367.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

**ARTÍCULO 368.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos Voluntarios de Facatativá" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 369.- DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Facatativá y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

**ARTÍCULO 370.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado a todos los contribuyentes.

**ARTÍCULO 371.- TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto de industria y comercio liquidado y pagado, siempre y cuando no exceda el máximo general permitido, caso en el cual se aplicará la norma nacional que lo defina.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

**ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.** La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la Administración Tributaria



Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

**ARTÍCULO 373.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el Alcalde Municipal.

## **CAPÍTULO VIII COMPARENDO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 374.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El comparendo ambiental está autorizado por La Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009 y el Acuerdo 04 de 2009.

**ARTÍCULO 375.- OBJETO.** Crear e implementar el comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

**ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

**ARTÍCULO 377.- SUJETO ACTIVO.** Será sujeto activo el Municipio de Facatativá Cundinamarca.

**ARTÍCULO 378.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental, serán las contempladas en el Decreto 3695 de 2009 y demás normatividad existente, del orden nacional o local, en especial lo definido en la reglamentación que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

## **TITULO TERCERO**





## TASAS Y DERECHOS

### CAPÍTULO I REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 379.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Facatativá. Igualmente lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTÍCULO 380.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 381.- TARIFA.** La tarifa para el correspondiente registro marcas y/o herretes es de dos (2) UVT. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 382.- REGISTRO.** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la marca y/o herrete, y fecha de registro.

### CAPÍTULO II ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 383.- HECHO GENERADOR.** Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 384.- TARIFAS.** La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de dos (2) UVT.

**PARÁGRAFO.** En todo caso la Secretaria de Urbanismo liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural jurídica a la cual se le conceda el permiso.

**ARTÍCULO 385.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Facatativá se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaria de Urbanismo.

### CAPÍTULO III OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 386.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías que corresponde a dos (2) UVT por día. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso





para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

**ARTÍCULO 387.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles.

Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	VALORES
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts <sup>2</sup> ) por día.	1/5 de UVT
Perifoneo por hora	1/20 de UVT
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). Por día	1/10 de UVT
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). Por día	1/6 de UVT
Un (01) pasacalles por día (inferior a 8m <sup>2</sup> )	1/12 de UVT
Un (01) pendón por día (inferior a 8m <sup>2</sup> )	1/20 de UVT

#### CAPÍTULO IV DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 388.- DEFINICIÓN.** Para los efectos del presente Acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 389.- FUNDAMENTO LEGAL.** La base legal del impuesto está dada en la Ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR.** Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares.





**ARTÍCULO 391.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Facatativá como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 392.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Facatativá.

## CAPÍTULO V RIFAS

**ARTÍCULO 393.- DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 394.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTÍCULO 395.- RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 396.- RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTÍCULO 397.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 398.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Facatativá es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 399.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 400.- BASE GRAVABLE.** Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.







Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

**ARTÍCULO 401.- CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 402.- TARIFA DEL IMPUESTO.** La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

**ARTÍCULO 403.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTÍCULO 404.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la Administración Tributaria Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Administración Tributaria Municipal, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 405.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Facatativá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTICULO 406.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda, copia de las resoluciones





mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 407.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 408.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Número de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
- h. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 409.- TÉRMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

**ARTÍCULO 410.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

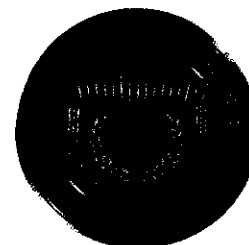
## **CAPÍTULO VI MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 411.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Tránsito y Transporte y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**PARÁGRAFO.** Le corresponde al Alcalde Municipal de Facatativá, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año para que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.





**ARTÍCULO 412.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional de tránsito.

**ARTÍCULO 413.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 414.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos son los dueños de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

**ARTÍCULO 415.- TARIFA.** En el Municipio de Facatativá se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las cuales son ejecutadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO 416.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO.** La Secretaria de Hacienda junto con la Secretaria de Tránsito, adelantarán todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Administración Tributaria Municipal y estructurar una política de control de contribuyentes y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

## **CAPÍTULO VII DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 417.- CONCEPTO.** Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos.

**ARTÍCULO 418.- TASAS Y TARIFAS.** Las tasas y tarifas sobre los trámites y servicios en materia de tránsito y transporte en el municipio de Facatativá, serán establecidas de acuerdo al estudio requerido para tal fin.

**PARÁGRAFO.** Autorízase al alcalde municipal para establecer por decreto las tarifas de los servicios de tránsito, una vez se obtengan los resultados del estudio técnico y de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 419.- AJUSTE DE TASAS Y TARIFAS.** El valor de las tasas y tarifas relacionadas se incrementará cada año de acuerdo con el aumento de la UVT vigente autorizado por el Gobierno Nacional.

## **CAPÍTULO VIII ALQUILER Y UTILIZACIÓN DEL DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 420.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DEL BIENES INMUEBLES PÚBLICOS.** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles como locales, oficinas, lotes, entre otros, de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

**ARTÍCULO 421.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** El Municipio de Facatativá, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en





arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

**ARTÍCULO 422.- TARIFA.** El valor a cobrar por el uso de bienes inmuebles corresponde al uno por ciento (1%) del valor del avalúo catastral por mes o fracción de mes.

### CAPÍTULO IX ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

**ARTÍCULO 423.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.** Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

**ARTÍCULO 424.- HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 425.- TARIFAS.** La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

a. Para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras:

Excavadora o retro de oruga	5,00
Motoniveladora	3,30
Vibrocompactador o cilindro	3,30
Retrocargador o retroexcavadora	3,30
Buldócer	3,80
Minicargador	2,40
Trompo o mezclador	1,00
Equipo de soldadura	2,80
Volqueta C-70	2,40
Volqueta C-70 grúa	2,80
Volqueta kodia	2,40
Camioneta	1,50
Formaleta por metro	0,25
Rana	1,00

b. Implementos y maquinaria de uso agropecuario:

Tractor (incluye desplazamiento y operario)	0,60 UVT por Hora
Motobomba	1,00 UVT por Hora
Guadaña	1,15 UVT por día
Motosierra	1,15 UVT por día
Roptavator, surcadora, vibro-	0,30 UVT por hora





surcadora, arado de cincel vibratorio, renovadora de praderas, desgrosadora, arado de tracción animal o remolque ferrojero	
---	--

**PARÁGRAFO.** El usuario debe verificar la disponibilidad del servicio requerido con la respectiva Secretaría y cancelar la tarifa con el recibo expedido por la Secretaría de Hacienda, el cual debe ser presentado para la prestación del servicio.

## CAPÍTULO X PAZ Y SALVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 426.- HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el municipio

**ARTÍCULO 427.- TASA.** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho pagará a la Administración Tributaria Municipal punto seis (0.77) UVT por concepto de cualquier paz y salvo que requiera.

**ARTÍCULO 428.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PAZ Y SALVO.** El contribuyente deberá presentar fotocopia de la cédula del propietario o de algún copropietario para acreditar que es el dueño del predio.

**ARTÍCULO 429.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda, tendrá una validez hasta el 31 de diciembre del año en que se solicite.

**ARTÍCULO 430.- GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado mayor o menor en el municipio.

Por la guía de movilización de ganado mayor y menor se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por la movilización de ganado mayor el treinta por ciento (30%) de una UVT legal vigente.
- Por la movilización de ganado menor el veinte por ciento (20%) de una UVT legal vigente.

**PARÁGRAFO.** El pago de la movilización de ganado mayor y menor es independiente del pago de la tasa por el uso de la planta de sacrificio.

## CAPÍTULO XI OTROS SERVICIOS

**ARTÍCULO 431.- PARQUEO ZONAS AZULES.** Se establece en el Municipio de Facatativá el sistema de estacionamiento autorizado en vías o espacios, denominado "zonas especiales de parqueo", haciendo uso racional del espacio público.





**PARÁGRAFO PRIMERO.** Facultase al señor Alcalde Municipal para actualizar las zonas especiales de parqueo, fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por el uso de estas zonas especiales de parqueo y reglamentar su funcionamiento y control.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los ingresos recaudados por concepto del pago de este servicio, serán invertidos en los gastos que genere el funcionamiento de las zonas especiales de parqueo, en la instalación y mantenimiento de las señales y en general en todo lo relacionado con el transporte y tránsito del municipio.

**ARTÍCULO 432.- SERVICIOS DE DESARROLLO ECONÓMICO.** Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para servicios administrados por la Secretaría de Desarrollo Económico:

PARQUE ECOLÓGICO		VALOR UVT
Ingreso a parque	Adulto mayor (mayor de 65 años)	0.00
Ingreso a parque	De 5:00 am a 8:00 am	0.00
Ingreso a parque	Niños menores a 10 años	0.05
Ingreso a parque	Adultos y niños mayores a 10 años (facatativeños)	0.05
Ingreso a parque	Adultos y niños mayores a 10 años	0.134
Autorización Filmaciones	Instalaciones del parque por mes o fracción de mes	67
Uso continuo de espacio en zona recreativa	Por m2 mensual	0,5

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas que formen parte de alguno de los programas estimulados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentran exoneradas del pago del uso continuo de espacio en zona recreativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se ajustaran al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 433.- SERVICIOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE.** Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para la venta de servicios técnicos, administrados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente:

SERVICIOS	DESCRIPCIÓN	VALOR UVT
Asistencia técnica agropecuaria para medianos productores de 7.11 a 17.15 hectáreas	Desplazamiento al sitio del servicio, elaboración del diagnóstico y formulación de recomendaciones	1,20
Asistencia técnica agrícola y ambiental para medianos	Desplazamiento al sitio del servicio, elaboración del diagnóstico y formulación de	1,20



productores de 7.11 a 17.15 hectáreas	recomendaciones	
Examen reproductivo de bovinos para medianos productores de 7.11 a 17.15 hectáreas	Desplazamiento al sitio del servicio, elaboración del examen ginecológico y formulación de recomendaciones	0,20

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las tarifas de venta de cualquier tipo de cría y demás insumos agropecuarios o semillas certificadas, estarán de acuerdo con el precio y oportunidad comercial de la fecha en que se haga la respectiva venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se ajustaran al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 434.- OTROS SERVICIOS.** Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda por concepto de otros servicios:

Fotocopias por página	0,007
Certificaciones	0,40
Refrendaciones	0,40
Autenticaciones de documentos propios de la administración municipal	0,25
Permisos de cualquier orden	0,40
Heliógrafo tamaño pliego	0,25
Plotter tamaño pliego	0,50
Servicio de parqueadero en establecimientos del municipio por hora o fracción	0,10
Servicio de la morgue municipal por usuario	10,0
Servicio de parqueadero en establecimientos del municipio por día	0.33

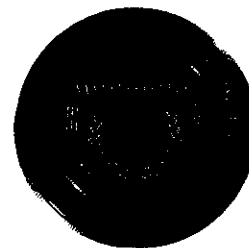
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la ocupación de espacio público para ferias artesanales, industriales, comerciales, agropecuarias, culturales, bibliotecarias, se deberá cancelar ate una tarifa de una (1) UVT por día

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se ajustaran al múltiplo de cien (100) más cercano.

## CAPÍTULO XII COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 435.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Facatativá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.





**ARTÍCULO 436.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 437.- TARIFA.** Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) UVT vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).**

**ARTÍCULO 438.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

**ARTÍCULO 439.- HECHO GENERADOR.** Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 440.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 441.- CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 442.- BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 443.- TARIFAS.** La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

**ARTÍCULO 444.- DECLARACIÓN.** La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 445.- CONTROL.** La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de los tributos y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Administración Tributaria Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

**ARTÍCULO 446.- FACULTAD.** Facultase al Alcalde Municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por la regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera de Facatativá.







#### **CAPITULO XIV**

### **PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**ARTÍCULO 447.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 448.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Facatativá, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 449.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 450.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTÍCULO 451.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 452.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTÍCULO 453.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTÍCULO 454.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Facatativá.





## CAPÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 455.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de Facatativá, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

**ARTÍCULO 456.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**ARTÍCULO 457.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.** Los hechos generadores se dan por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El efecto plusvalía se estimará conforme al siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo se realizarán cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción





urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

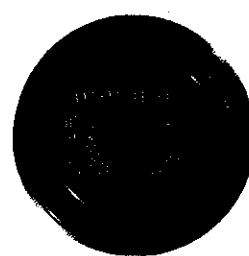
Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En éste caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.





Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, y las demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 458.- SUJETO ACTIVO.** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Facatativá cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 459.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 460.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 461.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 462.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 463.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 464.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso del Municipio de Facatativá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Facatativá y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 465.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.





A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

**PARÁGRAFO.** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 466.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 467.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

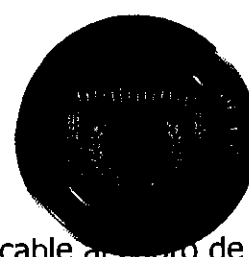
**ARTÍCULO 468.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía en el Municipio de Facatativá se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTÍCULO 469.- RÉGIMEN APLICABLE.** Los hechos generadores; los efectos de la plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 470.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado ( $m^2$ ) al número total de metros cuadrados ( $mts^2$ ) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado ( $m^2$ ), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 471.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos,





directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

**ARTÍCULO 472.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.







- Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 473.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Autorícese a la Administración Municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

## **CAPÍTULO XVI FONDO DE COMPENSACIONES**

**ARTÍCULO 474.- FUNDAMENTO LEGAL.** El Fondo de Compensaciones está regulado por el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 475.- FONDO DE COMPENSACIONES.** Crease el Fondo de Compensaciones de Cargas Urbanísticas del Municipio de Facatativá, como un fondo cuenta, para el manejo de los recursos provenientes del pago de compensaciones en razón a las cargas urbanísticas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 476.- RECURSOS DEL FONDO.** Los recursos serán los provenientes del pago de las compensaciones de cesiones urbanísticas obligatorias, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 477.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO.** Los recursos del fondo se destinarán según lo determine en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO 478.- REGLAMENTACIÓN.** Facúltese al Alcalde de Facatativá para que reglamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente estatuto, todo lo relacionado con el funcionamiento del Fondo de Compensaciones de Cargas Urbanísticas del Municipio de Facatativá.





## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

#### TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 479.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS.** Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Facatativá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

**ARTÍCULO 480.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal ejercerán sus funciones que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que no es aspiración del Municipio que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

**ARTÍCULO 481.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.





f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 482.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO.** En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 483.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA-NIT.** Para efectos tributarios, la Administración Tributaria Municipal acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 484.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto-Ley 19 de 2012.

**ARTÍCULO 485.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la





ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 486.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**PARÁGRAFO.** La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al Municipio las comunicaciones y correspondencia.

**ARTÍCULO 487.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Hacienda y los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

**ARTÍCULO 488.- USO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.** Para efectos de la Administración Tributaria Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Facatativá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 489.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 490.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del municipio, informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

## CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 491.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección que





le haya sido informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, el Registro Único Tributario utilizado por la DIAN, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que este haya informado para tal efecto. En el evento de no contar con ninguna dirección, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 492.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de devolución o compensación; el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 493.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.





**PARÁGRAFO.** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

**ARTÍCULO 494.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Lo dispuesto en este artículo se estableció según lo dispuesto por el artículo 569 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 495.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne a la Administración Tributaria Municipal o sea informado por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico aceptado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado o informado por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por





medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será también aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** El presente artículo será aplicado por la Administración Tributaria Municipal cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Durante el período que no se encuentren dichas herramientas en funcionamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los demás mecanismos de notificación y la notificación electrónica prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo al correo electrónico informado por el contribuyente el acto administrativo.

**ARTÍCULO 496.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la informada o registrada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 498.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativos, según lo dispuesto por el artículo 570 del Estatuto Tributario.

### **CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 499.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del Municipio de Facatativá, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 500.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 572 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 501.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.







Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 502.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, según lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 503.- OBLIGACIONES FORMALES.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención de tributos establecidos en favor de la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir los siguientes deberes:

1. Presentar y pagar las declaraciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.
2. Registrarse ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea exigido.
3. Responder las solicitudes y requerimientos que realice la Administración Tributaria Municipal oportunamente.
4. Suministrar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria Municipal.
5. Expedir factura cuando estén obligados a hacerlo legalmente.
6. Cumplir con los demás deberes formales establecidos legalmente y en Estatuto para cada tributo.

**PARÁGRAFO.** El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 de este artículo podrá exigirse igualmente a los terceros cuando quiera que posean información relevante para las investigaciones tributarias que adelanta la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 504.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 505.- OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 506.- OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 507.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

**ARTÍCULO 508.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:





1. Inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces)
4. Atender a los visitadores delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para el régimen común como para el régimen simplificado.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 509.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio.

Esta obligación se entenderá cumplida en los términos de los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 617, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 510.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen





actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Facatativá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**ARTÍCULO 512.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Facatativá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**ARTÍCULO 513.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.** Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Numero de planilla y fecha de la misma.
- b) Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.





**ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC), previa las verificaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 516.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando el agente de retención en el Impuesto de Industria y Comercio adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán discriminar el valor del impuesto de industria y comercio retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 517.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** La Administración Tributaria Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 518.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 519.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos,





pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

#### **CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 520.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 521.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, deberán diligenciarse en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda, en forma completa y con la información allí solicitada, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos;

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del declarante.





3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Las exenciones contempladas por las normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de la administración tributaria.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor.
6. La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a llevar a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuesto nacionales.
9. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión CON SALVEDADES, además de la firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda cuando lo exija.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

**ARTÍCULO 522.- COINCIDENCIA CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 523.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES.** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 524.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias Municipales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.





La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 525.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda podrá mediante resolución señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

La Secretaría de Hacienda implementará un correo electrónico al cual deberán enviar copia firmada de la(s) declaración(es) por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal para tal fin.

**ARTÍCULO 526.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones tributarias en los siguientes eventos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la aplicación de las causales previstas en los literales a y d del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso de la causal establecida en el literal b se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

**ARTÍCULO 527.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes,





responsables o agentes recaudadores, así como de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del Estatuto Tributario:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 528.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.**

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 529.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera, según el artículo 632 del Estatuto Tributario.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos y demás factores necesarios para determinar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes, y de ser necesario, para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas acreditando su pago, así como de los recibos de pago de los tributos determinados oficialmente.
4. Los demás documentos de carácter obligatorio que para el manejo de impuestos territoriales se tengan establecidos.





**ARTÍCULO 530.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 583 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO 531.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, según lo dispuesto por el artículo 584 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 532.- SOLICITUD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 533.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se





contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades o empresas privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Lo dispuesto en este artículo está conforme al artículo 586 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 534.- INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES Y PARA FINES ESTADÍSTICOS.** La Administración Tributaria Municipal podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

También podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones "INCO" sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 587 y 587-1 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO V CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 535.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento



especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las inconsistencias a que se refieren las causales a, b y d para dar por no presentada la declaración tributaria, así como la falta de información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 536.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.





Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Esto, según lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 537.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Se deberá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

De igual forma, deberá efectuarse la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior según lo establecido en el artículo 590 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 538.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** En caso que al momento de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos municipales se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Podrá efectuarse la corrección en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

**ARTÍCULO 539.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 540.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES.** El término general de firmeza de las declaraciones es de dos (2) años contados a partir de:

- a. El vencimiento del término para declarar si la presentación es oportuna.





- b. Desde la fecha de presentación extemporánea.
- c. Desde la presentación de solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial y vencido el término para practicar la Liquidación de Revisión, ésta no se notificó dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
- d. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 541.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Lo anterior de conformidad con el artículo 685 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 542.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** En concordancia con el artículo 686 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTICULO 543.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas, esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 687 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 544.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 545.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Dirección Financiera y Rentas, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

**ARTICULO 546.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** En concordancia con el artículo 692 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la





existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 547.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, según lo establecido en el artículo 693 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 548.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del Estatuto Tributario..

**ARTÍCULO 549.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 694 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 550.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio, se harán con cargo a la partida establecida en el presupuesto. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VI PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 551.- ERROR ARITMÉTICO.** En concordancia con el artículo 697 del Estatuto Tributario, se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.





2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 552.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración Tributaria Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 699 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 553.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** De acuerdo con el artículo 699 del Estatuto Tributario., la liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 554.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** En concordancia con el artículo 700 del Estatuto Tributario, la liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 555.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

## LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 556.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 557.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración





Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 558.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** En concordancia con el artículo 705 del Estatuto Tributario, el requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 560.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 706 del Estatuto Tributario.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 561.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

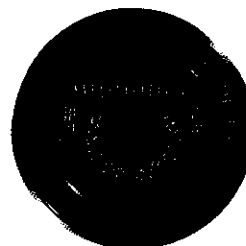
Lo anterior, de conformidad con el artículo 707 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 562.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.







Lo anterior, de conformidad con el artículo 708 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 563.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 709 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 564.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 565.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, según lo dispuesto en el artículo 711 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 566.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, según lo dispuesto en el artículo 712 del Estatuto Tributario, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.





**ARTÍCULO 567.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

### **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO**

**ARTÍCULO 568.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 715 del Estatuto Tributario, serán emplazadas por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

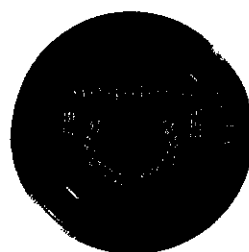
**ARTÍCULO 569.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, según lo dispuesto en el artículo 716 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 570.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 571.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Tributaria Municipal podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, en los términos del artículo 718 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 572.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, según lo dispuesto en el artículo 719 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 573.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, se podrá ordenar la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

**ARTÍCULO 574.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** En concordancia con el artículo 719-2 del Estatuto Tributario, los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.





3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**ARTÍCULO 575.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

## CAPÍTULO VII

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 576.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

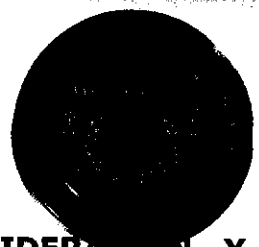
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 577.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.





**ARTÍCULO 578.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración, según el artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 579.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, según lo establecido en el artículo 723 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 580.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto previamente para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 724 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 581.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, según lo dispuesto en el artículo 725 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 582.- INADMISIÓN DEL RECURSO.** En concordancia con lo establecido en el artículo 726 del Estatuto Tributario., en el caso de no cumplirse los requisitos especialmente previstos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.





**ARTÍCULO 583.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 728 del Estatuto Tributario.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) previstos en este Estatuto para el recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 584.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, según lo establecido en el artículo 729 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 585.- CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

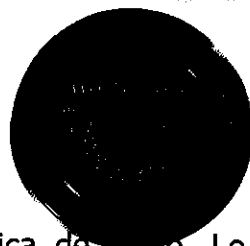
Lo anterior según lo establecido en el artículo 730 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 586.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 587.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, según lo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 588.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente





retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 589.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término de un año antes señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 590.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** En concordancia con el artículo 735 del Estatuto Tributario, contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 591.- REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 736 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 592.- OPORTUNIDAD.** De conformidad con el artículo 737 del Estatuto Tributario, el término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 593.- COMPETENCIA.** Radica en la Administración Tributaria Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

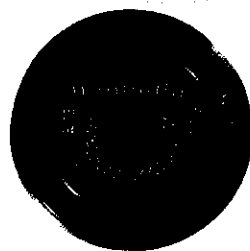
**ARTÍCULO 594.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 738-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 595.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes, según lo dispuesto en el artículo 740 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 596.- RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.





## TÍTULO II PRUEBAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 597.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones que decida la Administración Tributaria Municipal deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 742 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 598.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 599.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 744 del Estatuto Tributario, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 600.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas pertinentes previstas en el presente Estatuto. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 745 del Estatuto Tributario.







**ARTÍCULO 601.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija; según lo establecido en el artículo 746 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 602.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Lo anterior, en los términos del artículo 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO II LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 603.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** En concordancia con el artículo 747 del Estatuto Tributario., la manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente o responsable, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 604.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 748 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 605.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 749 del Estatuto Tributario., la confesión es indivisible cuando la afirmación





de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **CAPÍTULO III TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 606.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 750 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 607.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 751 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 608.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 752 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 609.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, en los términos del artículo 753 del Estatuto Tributario.

### **CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 610.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** En concordancia con el artículo 753 del Estatuto Tributario, los datos estadísticos producidos por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.





**ARTÍCULO 611.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 754 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 612.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario., hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 613.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. Lo anterior de acuerdo con el artículo 761 del Estatuto Tributario.

#### **CAPÍTULO V PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 614.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** De acuerdo con el artículo 765 del Estatuto Tributario., los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 615.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** En concordancia con el artículo 766 del Estatuto Tributario., cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 616.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación; según lo dispuesto en el artículo 767 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 617.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 618.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, según lo dispuesto en el artículo 769 del Estatuto Tributario., en los casos siguientes:





- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 619.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VI PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 620.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma; según lo establecido en el artículo 772 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 621.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y según lo dispuesto en el artículo 773 del Estatuto Tributario, deberá:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 622.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;





5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 623.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos; según lo establecido en el artículo 775 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 624.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 625.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 777 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 626.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 778 del Estatuto Tributario, el contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**ARTÍCULO 627.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el artículo 779 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se



sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 628.- FACULTADES DE REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Administración Tributaria Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 629.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, en los términos del artículo 780 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 630.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 781 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 631.- INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el artículo 782 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 632.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 783 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 633.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

## **CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 634.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 784 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 635.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones; según lo dispuesto en el artículo 785 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 636.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 788 del Estatuto Tributario.

### **TÍTULO III EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 637.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial; según lo establecido en el artículo 792 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 638.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del Estatuto Tributario:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 639.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.







Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 794 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 640.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de responsabilidad solidaria, y en concordancia con el artículo 795-1 del Estatuto Tributario, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 641.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 642.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

## **CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 643.- LUGAR DE PAGO.** El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Municipio, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 644.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:





1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del Estatuto Tributario.

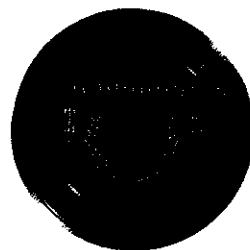
**ARTÍCULO 645.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 646.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto; según lo establecido en el artículo 803 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 647.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** En concordancia con el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.





### CAPÍTULO III FACILIDADES DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 648.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos que administre el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
  - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
  - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 649.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 814-1 del





Estatuto Tributario, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, atendiendo lo contemplado en el artículo 814-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 650.- COBRÓ DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 651.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** En concordancia con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador Tributaria Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 652.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 815 del Estatuto Tributario, podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 653.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 816 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 654.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, según lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

**ARTÍCULO 655.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 656.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 657.- FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** La Administración Tributaria Municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes, y una vez agotado el procedimiento administrativo de cobro sin éxito.





Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Administración Tributaria Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por el Municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 30 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de actos administrativos de carácter general.

Lo anterior de conformidad con el artículo 820 Estatuto Tributario, artículo 12 de la Ley 174 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.

**ARTÍCULO 658.- DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de Facatativá.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

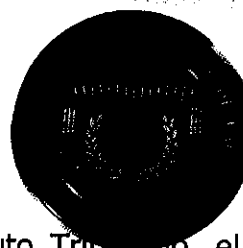
**ARTÍCULO 659.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.** El Alcalde del municipio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 660.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes, de conformidad con el artículo 823 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Director Financiero y Rentas, o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura administrativa municipal vigente. Para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades que los funcionarios que realicen actividades de fiscalización.





Lo anterior tal y como lo señalan los artículos 824 y 825-1 del Estatuto Tributario, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas municipales.

**ARTÍCULO 662.- MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 663.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** En concordancia con el artículo 827 del Estatuto Tributario, el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, concursales o de insolvencia le dé aviso al municipio, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 664.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo, de acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.





**ARTÍCULO 665.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** En concordancia con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 666.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, según lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 667.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, según lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario., no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 668.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. Lo anterior, según lo establece el artículo 830 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 669.- EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario, procederán las siguientes excepciones:

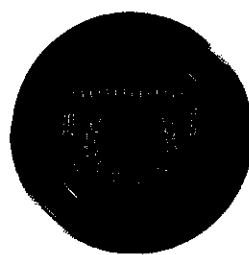
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.







2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 670.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso; según lo dispuesto en el artículo 832 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 671.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 672.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas; según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 673.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

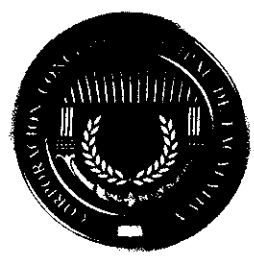
**ARTÍCULO 674.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 675.- ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario.





**ARTÍCULO 676. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, según lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 677.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 678.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** En concordancia con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la DIAN dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 679.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 680.- REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 681.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello





al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 682.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En concordancia con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 683.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 684.- REMATE DE BIENES.** En concordancia con el artículo 840 del Estatuto Tributario, en firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes



directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 685.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 686.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaría Jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 687.- AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 688.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular.

## **CAPÍTULO V**

### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**





**ARTÍCULO 689.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.** En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 690.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 691.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.** Para la intervención de la Administración Tributaria Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 692.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 849 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 693.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán





subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 694.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 695.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del Estatuto Tributario. Para ello, podrá realizar el ajuste correspondiente en el Reglamento Interno de Cartera.

**ARTÍCULO 696.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Administración Tributaria Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VI DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 697.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 698.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con la estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, tiene la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previo reparto de los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general





todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos, de conformidad con el artículo 853 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 699.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES.** En concordancia con el artículo 854 del Estatuto Tributario y el Decreto Nacional 2277 de 2012, la solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

**ARTÍCULO 700.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, tal como lo establece el artículo 855 del Estatuto Tributario.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 701.- VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 856 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 702.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** En concordancia con el artículo 857 del Estatuto Tributario, las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.







Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas como el presente Estatuto, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 703.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, como lo establece el artículo 857-1 del Estatuto Tributario:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o el exceso. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o el exceso que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.





**ARTÍCULO 704.- AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 705.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Municipal o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones prevista en este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 706.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y





obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 861 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 707.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución podrá efectuarse mediante giro, cheque, título u otro medio eficaz por el cual la Administración Tributaria Municipal ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

**ARTÍCULO 708.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Según lo establecido en el artículo 863 del estatuto tributario., cuando hubiere un pago en exceso, de lo no debido o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

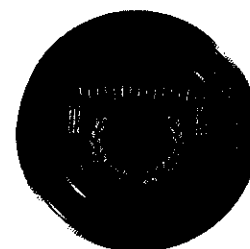
**ARTÍCULO 709.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 864 del Estatuto Tributario, el interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del mismo estatuto.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTICULO 710.- EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor, en exceso o de lo no debido, a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

**ARTÍCULO 711.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN.** En concordancia con el artículo 851 del Estatuto Tributario, se faculta al alcalde del municipio para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Estatuto, establezca y reglamente conforme a este capítulo, los trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o no debida al Municipio.





## TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 712.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos recaudados a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Lo anterior de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 713.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva; según el artículo 634-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 714.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada norma.

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 715.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.





Lo anterior según el artículo 636 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 716.- ACTOS PARA IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 717.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que deba cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 718.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 719.- REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las referentes a expedir facturas sin requisitos, omitir ingresos o servir de instrumentos de evasión, a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, tal como lo establece el artículo 640 del estatuto tributario.

**ARTÍCULO 720.- OTRAS SANCIONES.** El contribuyente de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de 200 a 1.000 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la





Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 721.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

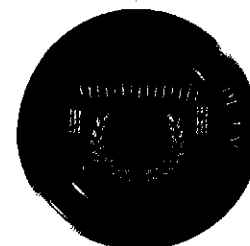
### **CAPÍTULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIÓN TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 722.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor

Para los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (5%) del impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) períodos, sin exceder el cien (100%) del promedio establecido.



**ARTÍCULO 723.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En el caso de los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 724.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Sin perjuicio del pago de los tributos, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada período dejado de declarar.

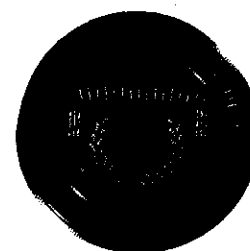
**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 725.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:





1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene la visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 726.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 646 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 727.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la







inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o la liquidación oficial de revisión, en los términos de los artículos que se refieren a estas dos situaciones.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario.

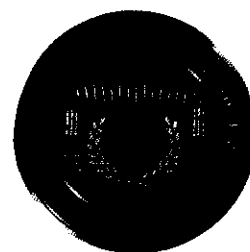
**ARTÍCULO 728.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 729.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

**ARTÍCULO 730.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 650-1 del Estatuto Tributario





#### **CAPÍTULO IV**

### **SANCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 731.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 10.000 UVT, sin que supere el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se le aplicará una multa hasta del treinta por ciento (30%) de la sumatoria de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) meses o una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, si no está obligado a declarar.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 732.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR.** En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario., cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO V**

### **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 733.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos municipales se encuentra algunos de los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.





6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 654 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 734.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Municipio y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable. Lo anterior, en concordancia con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 735.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán en concordancia con el artículo 656 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 736.- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.



Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 737.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, el municipio informara para que sean sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario.

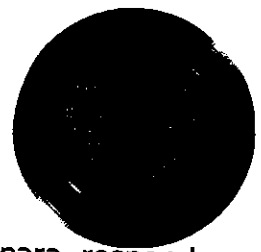
Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 738.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En concordancia con el artículo 660 del Estatuto Tributario, cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 739.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.





El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 661 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 740.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** En concordancia con el artículo 661-1 del Estatuto Tributario una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**ARTÍCULO 741.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

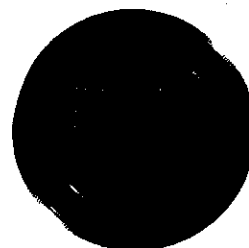
Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario.





## CAPÍTULO VI SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 742.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.** En concordancia con el artículo 674 del Estatuto Tributario, las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias de carácter municipal, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración Tributaria Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 743.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 675 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 744.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** En concordancia con lo establecido en el artículo 676 del Estatuto Tributario, cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Municipal los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.



**ARTÍCULO 745.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 746.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VII SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 747.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** De conformidad con el artículo 679 del Estatuto Tributario, y sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos municipales y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 748.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** En concordancia con el artículo 681 del Estatuto Tributario, la pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 749.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** En concordancia con el artículo 669 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se





impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 750.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro Municipal por los intereses imputables a su propia mora. El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 682 del Estatuto Tributario.

## **CAPÍTULO VIII OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 751.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIC.** Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIC, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio.

**ARTÍCULO 752.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario.

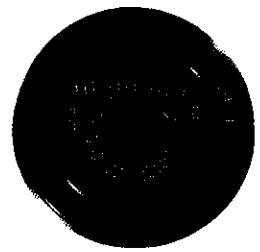
**ARTÍCULO 753.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (5) hasta (15) UVT vigente.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) UVT vigente.

**ARTÍCULO 754.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en este estatuto, se cobrará una multa de DOS (2) UVT independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) UVT vigentes para ganado menor. La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) UVT legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.





**ARTÍCULO 755.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 756.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 757.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 758.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por Secretaría de Urbanismo, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 759.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO.** En concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario, LA Administración Tributaria Municipal podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

**ARTÍCULO 760.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE.





En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 761.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario., la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 762.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso tributario o conducta abusiva en materia tributaria, de acuerdo a lo definido en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. Para ello la Administración se sujetará a lo dispuesto en los artículos 869 y 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 763.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 764.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del



Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en concordancia con el artículo 7 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 765.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL.** Las disposiciones que modifiquen las disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 766.- ACTUALIZACIÓN DE NORMA.** Cuando por disposición legal el Gobierno Nacional establezca condiciones especiales de pago para el saneamiento de cartera morosa de impuestos, tasas y contribuciones, la Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo adoptará e implementará dichas condiciones en los mismos términos establecidos en el marco de la ley.

**ARTÍCULO 767.- FACULTAD TEMPORAL.** Establézcase una facultad por el término del presente gobierno con el fin de determinar, aclarar, subsanar y sanear fiscal, tributaria y contablemente los bienes inmuebles generados como zonas de sesión gratuita a favor del municipio, por cargas u obligaciones urbanísticas.

**ARTÍCULO 768.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 769.- CREACIÓN.** Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Secretaría de Hacienda Municipal en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa

El comité será integrado por:

- El Alcalde o su Delegado Municipal.
- Un Secretario Jurídico o su delegado.
- El Secretario de Hacienda o su delegado.
- El Director financiero y de rentas de la Secretaría de Hacienda.
- Un Delegado de Control Interno, con voz sin voto.

**ARTÍCULO 770.- VIGENCIA, SUBROGATORIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con la Ley, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos los 022 de 1999, 029 de 2004 Estatuto de Rentas vigente y los acuerdos, 002 y 004, 023 de 2006, 022 de 2007, 013 de



2008, 026, 027 de 2009, 013 de 2010, 024 de 2010, 001 de 2011, y el Acuerdo 025 de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se expide en Facatativá, a dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**JOSE VICENTE BARRERA MONTENEGRO**  
Presidente

**ELMER ALFONSO PEÑA BELTRAN**  
Primer Vicepresidente

**DAVID ERNESTO PERDIGON ROCHA**  
Segundo Vicepresidente

**IVAN YESID OLAYA DIAZ**  
Secretario General

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVA CUNDINAMARCA, **CERTIFICAN** QUE EL PRESENTE ACUERDO SUFRIÓ LOS DEBATES REGLAMENTARIOS: **PRIMER DEBATE** EN COMISIÓN: NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). **SEGUNDO DEBATE** EN PLENARIA: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

**JOSE VICENTE BARRERA MONTENEGRO**  
Presidente

**IVAN YESID OLAYA DIAZ**  
Secretario General

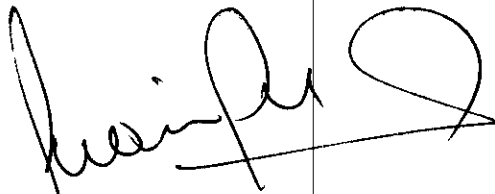


**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN CONCEJO  
MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

**HACE CONSTAR:**

Que según los archivos que para el efecto se llevan en esta Corporación Administrativa, en especial los relacionados con el registro de que trata el artículo 77 de la Ley 136 de 1994 sobre Participación Ciudadana en el trámite de los proyectos de acuerdo, se encontró que sobre el Proyecto de Acuerdo N° 014 de 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", no se presentó dentro del estudio efectuado por la Comisión Segunda Permanente, solicitud ciudadana para modificaciones u observaciones frente a esta iniciativa del Ejecutivo, no obstante el Concejo Municipal ante los medios de comunicación del Municipio, realizó los trámites para su difusión.

Se expide en Facatativá, a dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**IVÁN YESID OLAYA DÍAZ**  
Secretario General

## LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE DE FACATATIVA

**INFORME SECRETARIAL: EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE FACATATIVA**, con fecha veintitrés (23) de Noviembre del año Dos mil dieciséis (2016), se recibe del Honorable Concejo Municipal, oficio P.A. No. 014.2016 radicado con fecha 23 de noviembre de 2016 PROYECTO DE ACUERDO No. 014 del 2016, y pasa al Despacho del señor Alcalde, para su conocimiento y fines pertinentes.



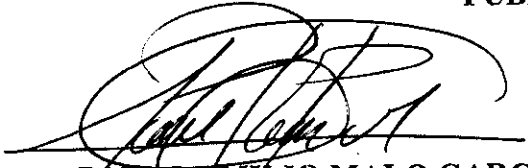
**ROSA YANNETH GARCIA PRIERO**  
Secretaria del Despacho

---

**ALCALDÍA DE FACATATIVA - DESPACHO DEL ALCALDE**

En la fecha veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil dieciséis (2016), se **SANCIONA** el presente **ACUERDO No. 013/16**, cumplidos los requisitos de Ley, envíese por conducto del Señor Secretario de Gobierno de Cundinamarca al Señor Gobernador de Cundinamarca para la revisión jurídica correspondiente.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**PABLO EMILIO MALO GARCIA**  
Alcalde Municipal de Facatativá